

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE N°: SU-RR-013/2004 y
SU-RR-015/2004.

ACTORES: Partidos Acción Nacional, del Trabajo
y Verde Ecologista de México.

**ACTO O
RESOLUCIÓN
IMPUGNADO:** Resolución del procedimiento
administrativo de fecha 08 de junio
del 2004.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Zacatecas.

**MAGISTRADO
PONENTE:** Lic. José Manuel de la Torre García.

R E S O L U C I Ó N

Zacatecas, Zacatecas, a los veintiséis (26) días del mes de junio del dos mil cuatro (2004).

V I S T O S, para resolver los autos del expediente SU-RR-013/2004, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, mismo al que se encuentra acumulado el expediente SU-RR-015/2004, referente al recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; ambos, en contra de la Resolución de aprobación del Dictamen del Procedimiento de Infracciones y Sanciones Administrativas, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente JE-IEEZ-PA-012/2004, de fecha ocho (08) de junio del año en curso, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Que en fecha trece (13) de noviembre del dos mil tres (2003), el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó denuncia ante ese órgano, en contra de la candidata del Partido de la Revolución Democrática, Amalia Dolores García Medina, por considerar que incurrió en conductas contrarias a la Ley Electoral del Estado.

No obstante lo anterior, en fecha diez (10) de diciembre del año próximo pasado, el propio Partido Acción Nacional, solicitó el desistimiento de la denuncia mencionada con antelación, señalando como causas del mismo, la entrada en vigor del reglamento de precampañas

aprobado por el Instituto; reglamento en el cual se contemplaban las bases para la procedencia de las quejas administrativas, lo que motivó que no se llevara a término el procedimiento administrativo en comento.

SEGUNDO.- Que en fecha primero (01) de mayo del dos mil cuatro (2004), el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, compareció ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de interponer el procedimiento contemplado en los artículos 72 y 74 de la Ley Orgánica del instituto Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la candidata de éste a la Gubernatura del Estado, y al efecto, en fecha ocho (08) de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declaró improcedente el procedimiento Administrativo marcado con el número JE-IEEZ-PA-012/2004, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidata a la Gubernatura del Estado de Zacatecas, por considerar que no se encuentra plenamente acreditado que la misma sea responsable de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, además de determinar que no se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción legal a la candidata del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Que inconforme con la resolución emitida por la hoy responsable, el día once (11) de junio del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, presentó ante la autoridad responsable recurso de revisión y asimismo, en fecha doce (12) del mismo mes y año los institutos políticos Coalición “Alianza por Zacatecas”, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, interpusieron de igual forma, y en un mismo escrito, recurso de revisión en contra de la mencionada resolución del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha ocho (08) de Junio del presente año, dictada dentro del expediente número RCG-012/II/2004, relativo a las infracciones Administrativas JE-IEEZ-PA-005/2004, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y la candidata de éste al Gobierno del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Derivado de lo anterior, sendos escritos recursales se remitieron a este Tribunal Estatal Electoral, los días quince (15), y dieciséis (16) de los citados mes y año, respectivamente; y por autos de las mismas fechas, se dio cuenta al Magistrado Presidente de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral, de la recepción de los Oficios IEEZ-02-1765/2004 e IEEZ-02-1767/04, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, envió los escritos originales de ambos recursos de revisión, el primero en cincuenta y siete (57), y el segundo en noventa y cuatro (94) fojas útiles, así como los anexos siguientes: **1.** Escrito de presentación del medio de impugnación; **2.** Acuerdo de recepción del recurso de revisión; **3.** Cédula de notificación por estrados; **4.** Aviso de recepción del recurso; **5.** Razón de retiro de cédula de notificación de los estrados; **6.** Acuerdo de remisión del expediente a este Tribunal Estatal Electoral; **7.** Escrito del Partido de la Revolución Democrática, como Tercero Interesado; **8.** Expediente integrado por motivo del recurso de Queja IEEZ-PA-012/2004; **9.** Copia certificada de la resolución combatida; y **10.** Informe Circunstanciado que rinde la autoridad señalada como responsable.

Las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional y admitidas en el presente recurso se hicieron consistir en las siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el voto particular que expresa la Licenciada ROSA ELISA ACUÑA MARTINEZ, Consejera del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la resolución impugnada.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente recurso, y en cuanto favorezca a la parte actora, así como;

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en su doble aspecto, tanto legal, como humano, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte recurrente.

Asimismo, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, ofrecieron las probanzas siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en:

a) La versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que contiene los pormenores ocurridos en relación con el dictamen emitido por la comisión de Asuntos Jurídicos, y la resolución que aprueba el mismo el día ocho de junio del actual;

b) Copia certificada de la documentación entregada para la sesión extraordinaria del día cuatro (04) de junio del presente año, misma que tiene relación con el procedimiento administrativo iniciado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la candidata postulada por éste, Licenciada Amalia Dolores García Medina;

c) Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos y resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto al procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y la candidata a la gubernatura del Estado de Zacatecas, C. Amalia Dolores García Medina;

d) Copia certificada del voto particular emitido por la Consejera Electoral Rosa Elisa Acuña Martínez, dentro del expediente 12/2004;

e) Copia certificada del proyecto de sesión ordinaria del día veintinueve (29) de octubre de dos mil tres (2003);

f) Copia certificada del escrito de fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), suscrito por María Mayela Salas Álvarez, mediante el cual interpone denuncia de actos de campaña violatorios de la Ley Electoral;

g) Copia certificada del escrito presentado por Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, mediante el cual se adhiere a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en el cual anexa notas periodísticas al respecto;

h) Copia certificada de escrito presentado por el Licenciado Miguel Jáquez Salazar, mediante el cual aporta una videocinta;

i) Tres (3) tomos de copias certificadas que integran la acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al expediente 26/2003, en ochocientos catorce (814) fojas.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en:

a) Copia simple de fe de hechos asentada por el Notario Público Número 7 en el Estado, Licenciado Tarsicio Félix Serrano;

b) Copia simple de cincuenta y siete (57) notas provenientes de diversos medios periodísticos, de diferentes fechas;

c) Copia simple de diversas notas periodísticas, con la aparición en ellas de la persona de la C. Amalia García Medina.

3. LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en:

a) Un videocasete, cuya inscripción aparece como: "Videocasete presentado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", el 11-junio-2004, dentro del Recurso de Revisión contra la resolución No. RCG-009/II/2004";

b) DVD versión: Exp.JE/IEEZ 012 PA-2004, de fecha 13 de mayo del 2004, con el logotipo del IEEZ.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente Juicio y en cuanto favorezca a la parte actora.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en su doble aspecto en todo lo que favorezca a los intereses de los recurrentes.

QUINTO.- Que mediante proveídos de fechas 15 (quince) y diecisiete (17) de junio del año dos mil cuatro (2004), respectivamente, se turnó el expediente a la ponencia del C. Magistrado que da cuenta, y una vez revisadas las constancias procesales que integraron ambos expedientes, por considerar que los medios de defensa interpuestos reunieron todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en vigor, por diversos autos, de fechas dieciocho (18) y veintiuno (21) de junio del corriente año, respectivamente, se admitieron los mismos, teniéndose las pruebas por

ofrecidas y admitidas en tiempo y forma legal; haciendo mención de que por lo que respecta a la Coalición “Alianza por Zacatecas”, mediante auto pronunciado el día veinticuatro (24) de junio del actual, se dictó resolución de desechamiento de plano, única y exclusivamente por lo que se refiere al recurso de revisión interpuesto por la mencionada Coalición; y por actualizarse lo preceptuado por el artículo 16, párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; asimismo, mediante auto de fecha veintidós (22) del presente mes y año, se decretó la acumulación de los expedientes SU-RR-013/2004 y SU-RR-015/2004, a que se ha hecho referencia, por lo que una vez que se certificó la no existencia de pruebas o diligencias pendientes por desfogar, mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio del corriente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, por lo que:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 102, 103 fracción III y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los numerales 76 párrafo primero, 77, 78 fracción III y V, 79, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como los artículos 7, 8 párrafo segundo fracción I. , 31, 32, 33, , 35, 36, 37, 38, 41, último párrafo, 47 fracción II, 49, 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los recursos de revisión que nos ocupan, son interpuestos por los CC. ALFREDO SANDOVAL ROMERO, MARIA DE LA LUZ REYES HERNÁNDEZ Y MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR, a quienes se reconoce su personalidad, ya que lo hacen en su carácter de representantes del Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, y Partido del

Trabajo, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; situación que se encuentra corroborada por la autoridad responsable en los informes circunstanciados emitidos por el Órgano Electoral en ambos expediente.

No debe desestimarse el hecho de que la resolución que se pretende combatir, resultó de un procedimiento incoado por el Partido Acción Nacional, en cuyo trámite intervinieron los institutos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, con el carácter de coadyuvante el primero y adherente el segundo, a los que se denegó la intervención en el procedimiento de origen, lo que hace que procesalmente, se justifique el interés jurídico para solicitar a este órgano jurisdiccional, la revisión de la resolución de la responsable en lo que hace a la desestimación de su intervención en el proceso inicial, ya que dicha descalificación sí ocasiona una lesión a sus intereses, puesto que en el caso de que resultase fundado el agravio en cuanto a que la responsable debió reconocer la personería de los concurrentes, resultaría procedente el estudio posterior de los motivos de lesión que arguya en cuanto al fondo de la resolución impugnada, lo que sería susceptible de trascender al sentido del fallo recurrido.

Lo anterior, no obstante a que, si bien los partidos mencionados forman parte de una coalición electoral, lo que de conformidad con la Constitución Política, la Ley Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado, los partidos coaligados deberán tener una representación común ante todas y cada una de las instancias electorales, incluyendo las impugnativas, ello no impide el estudio de los motivos de detrimento que invocan en lo individual respecto de un acto o resolución que controvierta su legitimación o personería para actuar, puesto que de ser así se les dejaría en estado de indefensión, siendo obligación pues, para esta Sala resolutoria, el análisis de los puntos de agravio tendientes a combatir las consideraciones de la responsable respecto a una declaración de improcedencia en cuanto a la actuación de un instituto político dentro de

un procedimiento materialmente jurisdiccional, por carecer de legitimación, personería o interés jurídico, como ocurre en el presente caso.

Robustece a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en el Suplemento 3 de la Revista Justicia Electoral en el año 2000, a páginas 16-17, con clave de publicación S3ELJ 03/99, que textualmente dice:

IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.

No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquellos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que al emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/98. Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, Agrupación Política Nacional.- 17 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/98. Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional.- 12 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/99 y acumulado.- Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional.- 12 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

En lo que toca a la participación de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, se tiene que el supuesto jurídico que faculta a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México es diametralmente distinto, ya que el concurrir en el procedimiento originario de la resolución impugnada, y el obtener una respuesta desfavorable a su intervención, es lo que constituye su interés jurídico para actuar, no siendo así en cuanto a la asociación política denominada “Alianza por Zacatecas”, que a pesar de estar conformada por dos de los tres partidos impetrantes, no concurrió como tal al procedimiento primigenio, teniendo entonces que la resolución emitida por el órgano demandado, no lesiona en ninguna

manera su interés como sociedad, ya que por una parte, el fondo del fallo recurrido vincula exclusivamente al partido accionante, y la única cuestión que tiene efectos respecto de los demás es la improcedencia decretada respecto de su actuar, de lo que se colige que la Coalición “Alianza por Zacatecas”, no posee un interés legítimo para posicionarse como actora en la presente revisión, ya que no existe ninguna clase de vínculo entre la resolución recurrida y sus intereses.

Por lo expuesto líneas precedentes, se concluye que, respecto a los partidos que presentaron sus escritos y probanzas dentro del desarrollo del procedimiento administrativo, tienen legitimación para asistir al presente recurso dado que es el desconocimiento de su personería o intervención en la resolución recurrida, lo que les afecta jurídicamente, y es el nexo entre la resolución recurrida y el presente medio de impugnación.

TERCERO.- En cumplimiento a lo que prevé el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza lo relativo a las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y deberán ser examinadas de oficio, ya que de acuerdo con el numeral 15 fracción IV de la ley en comento, la actualización de todas o de alguna de ellas durante la fase del procedimiento, conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, teniendo entonces, que el numeral 14, dispone:

“Causales de desechamiento de los Medios de Impugnación

ARTÍCULO 14

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que*

- se ha de combatir;*
- VI. *Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.*
- VII. *Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.”*

Del análisis exhaustivo de los escritos mediante los cuales se interponen los recursos de revisión, se concluye que no se actualiza causal de improcedencia alguna, pues veamos:

a) El presente medio de impugnación, incluyendo el que ha sido acumulado al presente, han sido interpuestos mediante escrito ante la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según se aprecia a simple vista, por lo que no se configura la causal contenida en la fracción I., del artículo en mención.

b) En relación a la fracción II., del numeral en cita, consistente en que en el ocurso que se interponga obre firma autógrafa de quien presenta el medio de defensa, se señala que los escritos que contienen los recursos de revisión a estudio, se encuentran suscritos en forma autógrafa por los actores, CC. ALFREDO SANDOVAL ROMERO, representando al Partido Político Acción Nacional, MARIA DE LA LUZ REYES HERNÁNDEZ, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, y MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR, Representante Propietario del Partido del Trabajo, por lo que se tiene por satisfecho este requisito.

c) Asimismo, los recursos se interponen por quienes tienen legitimación y por tanto, personería para hacerlo, pues en el presente caso, en lo que toca a quien entabla el recurso de revisión a nombre del Partido Acción Nacional, C. ALFREDO SANDOVAL ROMERO, es la misma persona que interpuso la queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador, cuya resolución se impugna, y por tanto quien tiene el interés legítimo para recurrir la determinación de la hoy responsable, y además cuenta con la debida personalidad ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se señaló en el considerando que antecede. De igual manera respecto al interés jurídico de los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, como ha quedado asentado en el Considerando que precede, se reconoce su legitimación en la causa y la personería de los CC. MARÍA DE LA LUZ REYES HERNÁNDEZ y MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR, puesto que la resolución que se pretende por ellos combatir, contiene puntos de derecho lesivos a sus intereses al desestimarse su actuación dentro del procedimiento originador del presente medio impugnativo.

d) Sobre la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 14 de la ley en comento, relativa a que el recurso sea presentado fuera de los plazos señalados en esta ley, se infiere de las constancias procesales que obran en los expedientes, tanto del procedimiento administrativo, como del de revisión en que se actúa, que aquél procedimiento fue resuelto el día ocho (08) de junio de los corrientes mes y año, siendo interpuestos ambos recursos de revisión tanto por el Partido Acción Nacional, como por los institutos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, en fecha once (11) del actual, por lo tanto tenemos que, al presentar las partes actoras el medio de defensa dentro de los tres días siguientes al de aquél en que se emitió el acto o resolución impugnado, es factible de tenerse por cumplido el plazo dispuesto por el numeral 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, lo que hace en la especie, que se tenga por satisfecho el requisito de haber presentado en tiempo, el medio de impugnación.

e) Respecto a que no se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado que se ha de combatir, se señala en el presente punto que no se configura esta causal, toda vez que los textos de los recursos de revisión en estudio, sí contienen un apartado de agravios, de los que se desprenden los motivos de lesión que a decir de los recurrentes, les causa la resolución que ahora se pretende combatir.

f) Tampoco se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 14 de la ley de mérito, siendo un supuesto inatendible en la presente controversia, que trata sobre el medio de defensa denominado *recurso de revisión*, en virtud a que en el actual estudio no se combate ningún resultado electoral.

g) En lo tocante a la actuación del Partido Acción Nacional, es menester señalar que no se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del invocado ordenamiento, que señala como tal el que los actos o resoluciones electorales, se hayan consumado de modo irreparable, pues los efectos derivados de la confirmación, modificación o revocación del acto combatido sí son reparables, toda vez que no se trata de hechos concluidos definitivamente, dada la instauración en un modo lógico y cronológico, del procedimiento administrativo y la instancia impugnativa del acto que de forma primigenia se pretendió combatir.

Por lo expuesto, y al no configurarse ninguna de las causales de improcedencia acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ninguno de los cursos presentados respectivamente por el Partido Acción Nacional y por los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, y una vez admitidos y acumulados sendos recursos, se estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO.- Que una vez analizados íntegramente los escritos recursales, la resolución que constituye el acto reclamado, así como las manifestaciones que vierte el partido político que comparece como tercero interesado, arribamos a la conclusión de que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha ocho (8) de Junio actual, derivada del procedimiento de las Infracciones y de las Sanciones Administrativas, promovido por el ahora actor, Partido Acción

Nacional, fue dictada con apego a derecho y en base a ello, si la misma es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse.

QUINTO.- Que por cuestión de método y para la resolución pronta y expedita del presente medio de impugnación, una vez determinada la acumulación de los expedientes en que se actúa por pretender la impugnación de una misma resolución, se estima pertinente iniciar el estudio de las alegaciones esgrimidas por los institutos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, ya que en el presente caso, poseen la legitimación para impugnar lo relativo a la declaración de improcedencia de su concurrencia al procedimiento administrativo, siendo un presupuesto procesal de estudio preferente, que les garantiza a dichos partidos, el acceso a la justicia y no les deja en estado de indefensión respecto de un acto o resolución electoral que puede afectar sus intereses individuales, puesto que, de resultar fundado su agravio en este sentido, sería procedente analizar las cuestiones alegadas por ellos que versen sobre el fondo del fallo recurrido.

El recurso presentado por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, contiene como motivos de lesión las que textualmente se señalan:

“AGRAVIOS: PRIMERO. Consideramos que el Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Resolución del Consejo General en ningún momento Fundamenta y motiva la resolución que emitió, por tal razón deja a un lado la formalidad que señala el artículo 16 de la Ley Suprema que al efecto dice: **”Nadie puede ser molestado en su persona , familia, domicilio, papeles o posesiones, sin virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento”...** De acuerdo a lo anterior existe la claridad por parte de los recurrentes que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o fue incluso, su competencia así como también debe expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho, Consideramos además y como complemento de nuestra postura, que la garantía de motivación exige que las autoridad **(Sic)** Electoral Responsable, ahora impugnada expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la

conclusión de que tales hechos no son ciertos , normalmente con base en el análisis de las pruebas, e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de derecho. Consideramos además y como complemento de nuestra postura, que la garantía de motivación exige que la autoridad electoral Responsable, ahora impugnada expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos no son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido debe tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, tales como la visible en el Semanario Judicial de la federación Octava Época, Tomo IV, segunda parte, Pág.-622, bajo el rubro “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”; visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Octava Época, num. 54, junio de 1992, Pág.-49, bajo el rubro “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”...

Es obvio pues que en el caso que nos ocupa, desde la redacción y emisión del Dictamen y Resolución que emite la Comisión la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debió darle una aplicación estricta a este principio legal y reglamentario, sino que quería incurrir en una violación a esta garantía constitucional, tal y como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales en la materia, en tesis jurisprudenciales que se citan a continuación...

Aun lado a lo anterior (**Sic**), la autoridad Electoral Responsable, en ningún momento se apego a los hechos que originaron la queja administrativa presentada por el Partido acción Nacional, ya que a todas luces su intención fue solo resolver sin adecuarse a la debida hipótesis fáctica que prevé la norma jurídica tal y como lo han establecido nuestros mas altos tribunales, que al efecto señalan:...

Conforme a las anteriores tesis jurisprudenciales mismas que sirven para dar claridad a este Tribunal Electoral de que el Consejo General, en todo acuerdo, Dictamen o resolución debe adecuar su proceder, a la circunstancia por la cual nos conlleva a la materia esencial al supuesto fáctico que nos ocupa de que dicho Consejo a (**Sic**) cometido violaciones formales y materiales del Principio de Certeza y legalidad, de conformidad a lo que ha establecido nuestro mas alto Tribunal con la jurisprudencia que en seguida citamos:...

Por tal motivo y en el supuesto que nos ocupa, estamos en presencia tanto en la (**Sic**). Dictamen fundante como en la resolución impugnada, de hipótesis en las cuales la fundamentación y motivación, es impropia, insuficiente, errada o ilegal según los casos de que se trate, como veremos más adelante...

Derivado de lo anterior, y de acuerdo a la línea de razonamiento expuesto con fundamento en las jurisprudencias de nuestros más altos tribunales que han quedado debidamente citadas, tenemos que es necesario clarificar, que en el caso de esta garantía se desprenden dos hipótesis claras, como lo son:

- 1. La indebida fundamentación; y*
- 2. La ausencia total de fundamentación.*

En concordancia con lo anterior y para dar mayor sustento al agravio que no ocupa, transcribiremos lo que al efecto dispone nuestros más altos tribunales.”

“SEGUNDO.- Causa agravios a la Coalición Alianza por Zacatecas, y a los Institutos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo de los cuales somos Representante propietario y Suplente respectivamente, el resultando tercero del dictamen aprobado que hoy se combate, ya que la Comisión de Asuntos Jurídicos hace una narración de hechos relativa a la presentación de un escrito de partido del trabajo de fecha 06 de mayo del año en curso, por medio del cual el representante el (Sic) Partido Acción Nacional, escrito al que fueron anexados diferentes medios de prueba , mismos que describe a fojas 34, 35 y 36 del dictamen en estudio, y que solicito por economía procesal se tenga por reproducido en este momento en todas sus partes. Que, si bien es cierto, se nombró equivocadamente el nombre por el cual se comparecía, pero también lo es, que dentro del contenido del escrito que se interpuso ante la responsable se derivaba claramente la intención del compareciente, en el sentido de adherirse a la queja presentada por el Partido Acción Nacional, que por consiguiente debió considerársele como actor o denunciante. Mas aún, cuando se aportaron nuevas pruebas al procedimiento. Entonces, desde el punto de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de interpretar la verdadera intención del promovente.

En el resultando a que se hace referencia en el párrafo anterior, precisamente en la página 36 al terminar la narración del escrito presentado por el Partido del Trabajo, la Comisión de asuntos jurídicos expone su consideración al respecto y lo hace señalando: Sin embargo es importante destacar que el representante del Partido del Trabajo...Ahora bien esta Comisión considera que por lo que respecta a su calidad de tercero interesado se debe tener por desestimada su comparecencia en virtud de que no tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el quejoso, de igual manera es menester que quien comparezca como tal sea el candidato o los candidatos postulados por el partido político o coalición que promueva en (Sic) recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Por lo que esta

Comisión concluye que es legalmente procedente... De lo anterior, cabe resaltar que comúnmente en los resultandos no se debe (Sic) desprender agravios, en el presente caso, la responsable en el resultando que se menciona, realiza consideraciones resolutorias, en el sentido de concluir que el escrito presentado por el Partido del Trabajo, es legalmente improcedente.

Afectando nuestra esfera jurídica, debido a la indebida (Sic) interpretación y aplicación del derecho electoral y de las leyes de la materia, puesto que no se establece claramente la diferencia entre un medio de impugnación y una queja administrativa.

Debe precisarse que el Sistema de Medios de Impugnación se supone debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Retomando el objetivo con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios donde se deja de manifiesto (Sic) que el objeto de aplicación de los Medios de Impugnación lo es garantizar que todos LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES electorales estatales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Este dicho se refiere exclusivamente a señalar la competencia cuando se trate pues de ACTOS Y RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES, siendo entonces un medio para que los partidos políticos, ciudadanos y candidatos exijamos el apego al principio de legalidad cuando un acto de autoridad violente en perjuicio de algún partido o candidato de dicho principio, como sucede en el presente caso.

En virtud de lo anterior, haremos la referencia sobre el trámite que debió dársele al (Sic) las quejas de carácter administrativas, mismo que no fue debidamente instaurado y el procedimiento que se llevó a cabo no encuentra fundamento legal alguno violentando con ello el principio de legalidad que nos hemos permitido señalar ya que de manera incorrecta el órgano resolutor confunde ambos procedimientos.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado las quejas administrativas por actos u omisiones que se puedan considerar violatorias de la Ley por los actores políticos, y los Medios de Impugnación son asuntos que tienen previsto un trámite distinto, y no se debió pues, mezclar ambas disposiciones aplicables.

En el procedimiento administrativo regulado por el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral no se contempla la figura de tercero interesado por lo que con referencia al documento presentado por el partido del Trabajo, el Consejo General debió al momento de tener los elementos aportados haberle dado el trato denunciante (Sic) y acumular

las quejas presentadas en virtud de que de la simple lectura se pudo observar que esta se daba en el mismo sentido que la presentada por el Partido Acción Nacional y cumplimentar así lo establecido por lo establecido (Sic) en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, que categóricamente refiere en varios de sus articulados, mismos que nos permitimos citar a continuación: Artículo 23 ... Artículo 65...

Con fundamento pues en el articulado citado, fue como el consejo General en base también al principio inquisitivo, el cual nos permitiremos detallar en párrafos posteriores debió allegarse y no desechar como ilegalmente lo hizo, de los medios probatorios aportados tanto por el Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Para mayor abundamiento, me permito citar textualmente el ordenamiento señalado en el artículo 74, del cual se desprende el procedimiento que se debió dar a las quejas presentadas con relación a los mismos hechos, mismos que fueron de manera correcta denunciados por los tres partidos señalados...

Como se puede observar pues, ni siquiera la ley señala que sea un requisito la presentación de documento alguno señalando la comisión de algún ilícito, basta pues que la autoridad electoral conozca de una falta para que intervenga e investigue los hechos que considere violatorios del ordenamiento legal. Más pues en este caso, en que no solo se presente una queja, sino que además se presentaron dos mas fortaleciendo las aseveraciones vertidas.

Lo ilegalmente estimado por el Consejo general en el resultando tercero contenido en el dictamen aprobado, atenta contra el estado de derecho y viola de manera abierta y tajante el principio de legalidad a que debe sujetarse todo acto o resolución de las autoridades electorales, porque además con este criterio deja a mi partido sin la posibilidad de robustecer los argumento, elementos, y hechos expuestos en nuestro escrito de queja administrativa.

El criterio referido esgrimido por la responsable continúa en la página 37 donde se refiere la responsable al día y fecha en que fue presentado el escrito del Partido del Trabajo, volviendo a referirse y tomar como sustento los criterios jurídicos que aplican a los medios de impugnación cuando considera dejar sin efectos la presentación del escrito del partido del Trabajo por considerar que fue presentado fuera de tiempo, sine embargo es necesario volver a mencionar que el procedimiento previsto por la ley para resolver las infracciones a la misma no tienen prevista en ninguna parte la limitante de que las quejas sean presentadas en determinado momento, por lo que el consejo no debió excederse en sus facultades imponiendo un presupuesto de término que la ley no contempla dentro del procedimiento administrativo.

Por otro lado, el procedimiento a que se refiere el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto no contempla en ninguna de sus partes (mismas que ya fueron citadas) la notificación por estrados concediéndose a los partidos políticos ya la ciudadanía un término “para comparecer en una queja”, por lo que, esto es un exceso en el actuar del consejo General a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos al establecer un trámite que no contempla la ley tratándose de procedimientos administrativos, por lo que el criterio para dejar sin efectos y tener por no presentado el escrito del partido del trabajo es un acto completamente violatorio del principio de legalidad, por basarse tal criterio en supuestos jurídicos que no contempla el procedimiento aplicable, y es igualmente ilegal el criterio que deja sin efectos y son (Sic) atender y conocer los elementos de prueba acompañados por dicho instituto político”.

“TERCER AGRAVIO.- La resolución y dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, misma que fue aprobada por mayoría en fecha ocho de junio del presente año por el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del instituto político Partido de la Revolución Democrática, y la Lic. Amalia Dolores García Medina, con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Alfredo Sandoval Romero representante del Partido Acción Nacional, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-012/2004. En donde se declara improcedente el procedimiento administrativo iniciado (Sic) el Licenciado Alfredo Sandoval Romero en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional. La resolución y dictamen lesiona los derechos consagrados en los artículos 8, 9, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 21, 29, 37, 38 y 43 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas; los artículos 1, 2, 3, 36, 37, 45, 79, 80, 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como los artículos 1,3,5,19, 28, 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Con la simple lectura del propio acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estrado (Sic) de Zacatecas, se puede apreciar la violación al principio de legalidad, equidad y desigualdad, en virtud de que no aplicó los criterios de jurisprudencia obligatoria que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a cual a la letra dice:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA...”.

Las notas periodísticas, los videos y la fe de hechos, sirven como prueba representativas (Sic) de un hecho determinado, por lo cual no es necesario que la ley autorice expresamente su admisión, porque se deben considerar en el

género más amplio aceptado de la prueba documental y el hecho de que la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no valoró legalmente las notas periodísticas, los videos y la fe de hechos de fecha veintidós de octubre del dos mil tres a cargo del Notario Público número 7. Lic. Tarcisio Félix Serrano, que hace con la existencia de mantas, pancartas, desplegados, mamparas que contienen mensajes publicitarios de índole política electoral en promoción personal hacia la gubernatura del Estado de Amalia garcía Medina y de Magdalena Núñez Monreal. Así como 14 fotografías, que no fueron estimadas aduciendo que en el escrito que se presentaron de fecha 13 de noviembre de 2003, no surte efectos legales por haber sido presentado un desistimiento, aún cuando en la queja presentada por Acción Nacional lo ofrece como prueba Instrumental...”.

Como se desprende de los puntos de lesión de los que se duelen los recurrentes, los puntos de agravio a estudiar por este órgano resolutor, consisten, en lo esencial, en lo siguiente:

En su punto de agravio **PRIMERO**, señalan los recurrentes que el Dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y la resolución impugnada carecieron de fundamentación y motivación de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento”*.

En el **SEGUNDO** punto de agravios, igualmente señalan que la resolución les causa un menoscabo a sus intereses porque, si bien el escrito del Partido del Trabajo compareció como coadyuvante y tercero interesado en la “queja” presentada por el Partido Acción Nacional, el Instituto debió desprender la intención del suscribiente en dicho escrito, que era la de adherirse al escrito del denunciante original, haberle dado el trato de denunciante y acumular las quejas en virtud a que se presentaron en el mismo sentido que la original.

Asimismo, señala que el órgano responsable incurrió en una indebida interpretación y aplicación del derecho electoral y las leyes de

la materia, ya que no debió mezclar indistintamente las disposiciones aplicables al procedimiento para la imposición de sanciones contenido en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y las disposiciones contempladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para declarar improcedentes sus escritos de coadyuvancia y adherencia, ya que, según su dicho, las quejas administrativas, son por actos y omisiones que se puedan considerar violatorias de la Ley por los actores políticos y los medios de impugnación son asuntos que tienen previsto un trámite distinto, y manifiestan los recurrentes que la hoy responsable, con base en el principio inquisitivo, debió allegarse de los medios probatorios aportados por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México y no desecharlos como lo hizo en el caso concreto.

En idénticos términos, exponen que la ley no señala como requisito la presentación de documento alguno señalando la comisión de un ilícito, sino que con el solo conocimiento de éste, la autoridad electoral debe intervenir e investigar los hechos que considere contrarios a los ordenamientos legales, lo que se fortaleció, según la óptica de los actores, con la presentación de una queja y dos escritos más.

Y en el mismo punto de agravios, también manifiestan que la responsable no debió dejar sin efectos el escrito del Partido del Trabajo por considerar que fue presentado fuera de tiempo, porque según su dicho, el procedimiento previsto por la Ley para resolver las infracciones no señala limitante para que las quejas sean presentadas en determinado momento, por lo que el Consejo General ahora responsable, se excedió en sus facultades al imponer un “presupuesto de término” no contemplado en la ley, por lo que incurre en actos violatorios del principio de legalidad.

En su punto de agravios **TERCERO**, esgrime que la resolución de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es violatoria de los principios

de legalidad, equidad y desigualdad, porque la responsable no aplicó los criterios de jurisprudencia obligatoria en materia electoral respecto a los indicios que aportan las notas periodísticas, así como no tomó en cuenta para su resolución los vídeos, documentales públicas y privadas que fueron aportadas y que demuestran, según su decir, la campaña inequitativa a favor de la candidata del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado de Zacatecas dada la inobservancia al artículo 109 de la Ley Electoral del Estado.

En este orden de ideas, el orden propuesto para la ordenación de los agravios del presente recurso es el que sigue:

El estudio de los agravios expuestos iniciará con el análisis de las alegaciones tendientes a controvertir la declaración de improcedencia que hizo la autoridad responsable respecto de la concurrencia del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México en el trámite administrativo iniciado por el Partido Acción Nacional.

En segundo término, y como resultado del estudio de los agravios descritos en el punto anterior, se valorará el estudio de los agravios que se encaminen a controvertir las incongruencias de la resolución combatida, así como la falta de motivación y fundamentación; y en último término, resultado de análisis a las violaciones procesales descritas en primer término, se tendrá por conducente o no el estudio de las lesiones invocadas por la actora respecto a una indebida interpretación y aplicación del derecho respecto del fondo del fallo que se pretende combatir.

La técnica antes descrita, no causa lesión al impetrante puesto que implica que se estudiarán todas y cada una de las alegaciones que haya expresado en su ocurso, tal y como lo señala la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra reza:

AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *EL estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

SEXTO.- Una vez determinado el objeto de estudio relativo a los agravios esgrimidos por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, relativos a que la autoridad responsable no admitió en el procedimiento administrativo la intervención de los dos partidos recurrentes en el presente curso de revisión, éstos se hallaron en el apartado **SEGUNDO** del capítulo de agravios, en donde señalan que a pesar del error en que incurrió al ostentarse como coadyuvante, el Instituto debió desprender la intención del Partido del Trabajo en el escrito presentado, que era la de adherirse al escrito del denunciante original, haberle dado el trato de denunciante y acumular las quejas en virtud a que se presentaron en el mismo sentido que la original; que el órgano responsable no debió mezclar indistintamente las disposiciones aplicables al procedimiento para la imposición de sanciones contenido en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y las disposiciones contempladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para declarar improcedentes sus escritos de coadyuvancia y adherencia, y que no se debió dejar sin efectos el escrito del Partido del Trabajo por considerar que fue presentado fuera de tiempo, porque según su dicho, el procedimiento previsto por la Ley no señala limitante para que las quejas sean presentadas en determinado momento, por lo que la responsable, se

excedió en sus facultades al imponer un “*presupuesto de término*” no contemplado en la ley.

Por metodología, iniciaremos el estudio de las alegaciones que tienden a controvertir de una manera directa, la improcedencia decretada por la autoridad responsable respecto de los escritos presentados tanto por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, dentro del procedimiento administrativo para la imposición de sanciones que fuera primariamente iniciado por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, se tiene que los recurrentes, combaten básicamente en dos vertientes las consideraciones de la resolución combatida: 1. En cuanto a que la demandada no debió aplicar indistintamente la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para declarar improcedentes sus escritos por no encuadrarse dentro de las figuras de parte que esta última establece; y 2. Que el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no contempla plazos para la interposición de los procedimientos para la imposición de sanciones.

El agravio en estudio, se califica como **INFUNDADO** con base en los siguientes razonamientos:

El procedimiento que describe la tramitación y desarrollo para la aplicación de sanciones de parte del órgano electoral, se encuentra inmerso en el texto del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como a la letra se señala:

“Procedimiento para la imposición de sanciones

ARTICULO 74

1. *La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:*

1. Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenorice el hecho u omisión que se le impute, y

lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;

II. En la substanciación del expediente se admitirán toda clase de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho;

III. El órgano electoral que conozca del asunto, y en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y desahogados los medios probatorios, el órgano electoral encargado de la substanciación del procedimiento, formulará el dictamen correspondiente, que se someterá al Consejo General para su resolución.

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

3. Contra las resoluciones del Consejo General en materia de infracciones y sanciones procederá el recurso de revocación...”

De lo anterior, se tiene que el artículo en estudio, sí contiene formalidades propias del procedimiento descrito, y en específico, este numeral establece en la fracción I., del párrafo 1., que en el procedimiento para la imposición de sanciones únicamente contempla como partes intervinientes en el mismo, al promovente, que será el partido, entidad o ciudadano que presente una relación de hechos y pruebas con los que pretenda acreditar una trasgresión a las normas electorales, y el presunto infractor, que será de igual manera, el partido, entidad o ciudadano al que se le imputen hechos contrarios a derecho, no disponiendo de manera expresa el presente artículo, la comparecencia de un tercero interesado, un coadyuvante o un adherente en el procedimiento, por lo que, al no existir disposición expresa sobre el caso concreto, resulta procedente, el acudir a la supletoriedad de la norma, misma que es permitida por el numeral 3° de la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral en comento, la que también especifica los rangos de aplicación respecto de otras normas, estableciendo igualmente, los criterios de interpretación al que se deberá recurrir al aplicar esta norma, como expone el propio texto de dicho numeral:

“Criterios de Interpretación. Supletoriedad.

ARTÍCULO 3

1. *La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.*
2. *A manera supletoria y en lo conducente, se aplicarán, los siguientes ordenamientos:*
 - I. *Ley Electoral;*
 - II. *Ley de Impugnación;*
 - III. *Ley de Participación Ciudadana;*
 - IV. *Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas;*
 - V. *Ley Orgánica del Poder Legislativo;*
 - VI. *Ley de Fiscalización Superior del Estado;*
 - VII. *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; y*
 - VIII. *Ley Orgánica del Municipio.”*

De lo que se establece, que los criterios de interpretación de esta Ley, serán gramatical, sistemático y funcional, y que a falta de disposición expresa de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, se deberá aplicar, de manera supletoria, y por orden, la Ley Electoral, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras, entendiéndose como conducente el uso supletorio de un ordenamiento jurídico en aquellos casos en los que la Ley principal aplicada, no contenga de manera expresa, una forma de hacer o un procedimiento específico, siendo entonces, una disposición que faculta a quien conozca y aplique dicha ley, a remitirse a otra que sí contenga de una manera definida, el tipo de realización o ejecución de los actos jurídicos, lo que en la especie acontece, dado que, si bien es cierto que el invocado artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral sí prevé generalidades acerca de la interposición de escritos y probanzas para incoar un procedimiento sancionador, también lo es que la propia Ley en cita, establece de manera directa, la facultad de acudir al uso y aplicación de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en caso de presentarse una situación que no se encuentre prevista de manera expresa en el numeral 74 invocado, como ocurre en la presente causa, en donde este artículo únicamente precisa que las partes en el

procedimiento sancionador, serán el promovente y el presunto infractor, no disponiendo de manera explícita ni implícita, y no siendo inferible mediante los criterios de interpretación de la norma electoral, si al procedimiento podrán acudir otras entidades ostentándose como coadyuvantes o como terceros interesados, por lo que es procedente, como lo realizó la responsable, remitirse directamente, al texto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que se encuentra listado en segundo lugar del uso supletorio, en virtud a que es la norma adjetiva electoral, y la idónea para regular un procedimiento de naturaleza formalmente administrativa pero materialmente jurisdiccional, como lo es el procedimiento para la imposición de sanciones previsto en la Ley Orgánica del Instituto Electoral, lo que viene a ser el enlace normativo entre los procedimientos sancionadores y los medios de impugnación en materia electoral local.

Asimismo, y dada una interpretación sistemática y funcional de la propia Ley Orgánica en detalle, al comparecer los institutos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, a la causa del Partido Acción Nacional dentro del procedimiento administrativo sancionador, ostentándose el primero como coadyuvante, y el segundo como adherente al procedimiento, figuras que no se encuentran presentes dentro del trámite llevado a cabo por la responsable, como ya se anotó líneas precedentes, sí fue apegado a derecho el proceder del organismo electoral al remitirse al artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente en lo que toca a las partes que se ostenten como coadyuvantes, como de hecho aconteció, puesto que el artículo 74 de la Ley Orgánica sí detalla la existencia de una parte actora y una demandada, no así la calidad de coadyuvante, que es precisamente el punto en donde debemos acotarnos a la Ley adjetiva electoral, que dispone que aquél que ostente el carácter de coadyuvante, únicamente será válida en cuanto a los **candidatos postulados por los partidos políticos**, no extendiéndose esta figura a los partidos políticos, coaliciones ni ciudadanos, por lo que las actuaciones de los partidos Del Trabajo y Verde Ecologista de México, dentro del procedimiento con número de expediente **JE-IEEZ-PA-012/2004**, no fueron susceptibles de

ser tomadas en cuenta dado que la Ley aplicable no contempla la coadyuvancia en el procedimiento administrativo sancionador, y porque de la interpretación sistemática y supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, no deja lugar a dudas respecto a que la parte coadyuvante dentro de un proceso jurisdiccional, sea administrativo o judicial, será únicamente en cuanto a los candidatos registrados por los partidos políticos.

En la misma forma, no debemos perder de vista que, los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, forman parte de una coalición electoral, por lo que no deben actuar en forma individual, sino mediante su representante común, por lo que se tiene que además de que dichos institutos políticos no acudieron a la instancia administrativa ostentando la calidad de parte idónea según la Ley Orgánica del Instituto, ni la Ley adjetiva, tampoco lo hicieron según los cauces que marcan las leyes electorales ya que debieron actuar con la representación de la Coalición a la que se encuentran asociados.

Respecto a la alegación que señalan los recurrentes en el aspecto de que para el procedimiento sancionador no se establecen términos precisos, lo que se relaciona con la resolución impugnada, en tanto a que la responsable concluyó que las actuaciones de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México se presentaron extemporáneamente dado que se presentaron fuera del término legal concedido, esta Sala señalará que el órgano administrativo electoral no es claro al motivar dicho razonamiento, además de que se contradice al señalar, respecto del escrito y pruebas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, que “... *el plazo establecido para comparecer como parte adherente, deviene en una duración de tiempo específico y perentorio...*”, y lo refuerza con la descripción de la fracción IV., del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que serán causales de improcedencia de los medios de impugnación cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la ley, lo que en la especie no aplica, dado que, por una parte, sostiene que los comparecientes no

tienen el carácter de coadyuvantes por no existir dicha figura para los partidos políticos, y por la otra, argumenta que presentaron sus escritos extemporáneamente y que por ello no deben ser tomados en cuenta.

En este sentido, es importante establecer, que, como lo exponen los recurrentes, en el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones no es aplicable de manera inmediata lo referente a los plazos que señala la Ley del Sistema de Medios, ya que se trata primordialmente, de que el órgano electoral tenga conocimiento de conductas violatorias de la Ley Electoral, infracciones susceptibles de ser cometidas ya sea en un solo momento, en un solo acto, o mediante la consecución de eventos de tracto sucesivo, lo que no es aplicable a la actuación adherente de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en donde era causa suficiente el fundar y motivar lo relativo a la equivocación en que incurrieron al presentar sus escritos al ostentarse como coadyuvantes y adherentes, figura a la que la ley procesal de la materia no faculta para ser ostentada por los partidos políticos dentro de un procedimiento jurisdiccional.

En otro orden, se analizará lo esgrimido en la primera parte del presente punto de agravios, en lo que se refiere a que el Instituto responsable debió interpretar la intención del Partido del Trabajo respecto de su escrito, iniciar un procedimiento o acumularlo al promovido por el Partido Acción Nacional.

No pasa desapercibido para quien resuelve, que los recurrentes argumentan su dicho con clara alusión a la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave **S3ELJ 04/99**, que literalmente reza:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del*

promoviente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional.- 25 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Del anterior criterio obligatorio en materia electoral, se colige la obligación para el órgano que conozca de alguna controversia jurisdiccional electoral, de interpretar la intención del suscriptor de la misma, **siempre y cuando** no sean expresados en un escrito, de manera clara o concisa, pretensiones o agravios, o en su caso, se invoquen de forma errónea artículos o preceptos aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, dado que no existió lugar a dudas respecto a la pretensión de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México plasmada en sus escritos, cuya clara y obvia intención fue la de adherirse y coadyuvarse a las pretensiones del Partido Acción Nacional en el procedimiento por él iniciado y no el de formar un procedimiento paralelo o en su caso, formular su acumulación al original; tan es así, que el propio Partido Verde Ecologista de México, en su libelo del 11 de mayo, señaló su pretensión de adherencia al principal intentado por Acción Nacional, lo que en similares términos expresó el suscriptor del Partido del Trabajo en su recurso, por lo que en este sentido, el criterio al que quisieron aludir los impetrantes, no aplica, toda vez que el mismo sólo es utilizado cuando no se plasme de manera explícita, la intención o pretensión en algún medio de defensa electoral, por lo que no es atinada la aseveración de los recurrentes en el aspecto de que la responsable debió incoar procedimientos para ambos, o en su caso, acumularlos al originario, puesto que como única intención demostraron y expresaron la de ser adherentes o coadyuvantes al procedimiento ya existente.

Asimismo, es importante recalcar que el criterio señalado en la Tesis de Jurisprudencia transcrita, sí fue aplicado por la responsable al

concluir que, no obstante de que el ocurso signado por el representante del Partido del Trabajo mencionaba que era Tercero Interesado y Coadyuvante tanto en un diverso recurso de revocación como en la denominada “queja” tramitada por el Partido Acción Nacional, dedujo que a esta última se ostentaba como coadyuvante al exhibir medios de prueba susceptibles de fortalecer el dicho del partido denunciante, lo que contestó en la resolución combatida al valorar dichos instrumentos comprobatorios, siendo entonces pertinente concluir el punto aduciendo que no debe confundirse la suplencia de la queja deficiente con la equivocación en la vía de la presentación, en este caso, de una solicitud para iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones cuya concurrencia, no dejó lugar a dudas respecto del carácter con que se ostentaron en dicha causa.

En efecto, no se soslaya que, como sobrevino en la realidad, los institutos políticos, tenían la potestad de acudir, en calidad de denunciante o de actores, y no de coadyuvantes, para el inicio y trámite de un procedimiento autónomo al incoado por el partido recurrente, acción que no ejercitaron de manera idónea a lo prescrito por la ley operante, lo que debe atribuirse a su propia negligencia, porque no hicieron las gestiones necesarias en tiempo oportuno, con el fin de que los presuntos incidentes que declararon quedasen debidamente acreditados, aunque fuese de una manera presuntiva, y obtener una resolución propia respecto de los hechos que alegaron y pretendieron comprobar.

Por otro lado, y en lo que toca a las alegaciones descritas por los recurrentes, al manifestar que la hoy responsable, con base en el principio inquisitivo, debió allegarse de los medios probatorios aportados por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México y no desecharlos como lo hizo en el caso concreto, ya que la ley no señala como requisito la presentación de documento alguno señalando la comisión de un ilícito, sino que con el solo conocimiento de éste, la autoridad electoral debe intervenir e investigar los hechos que considere contrarios a los ordenamientos legales, lo que se fortaleció, según la

óptica de los actores, con la presentación de una queja y dos escritos más, se señalará que no le asiste la razón a los actores, puesto que de la lectura del ya citado artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que, con fundamento en el párrafo 1., fracción I., de dicho numeral, es menester interponer mediante escrito ante el órgano del Instituto que corresponda dicha denuncia para dar inicio al procedimiento para la imposición de sanciones administrativas electorales, y en lo que toca a que el responsable debió allegarse de elementos suficientes para completar la investigación inherente, se señalará que, en el texto de la resolución recurrida, sí se especifica que, a pesar de que se declaró improcedente la concurrencia de los institutos políticos hoy actores, los medios de pruebas adjuntados por cada uno de éstos sí fueron desahogados y valorados por el órgano electoral, lo que desvirtúa la aseveración de los recurrentes, a pesar de la redacción desafortunada de la responsable cuando señala en su resolución que son improcedentes las probanzas allegadas por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, cuando quiso decir que no habían resultado aptas, suficientes e idóneas para comprobar fehacientemente los dichos del Partido Acción Nacional en su denominada “queja”.

SÉPTIMO.- Continuando con el estudio de los motivos de lesión de los que se duelen los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, según el orden que quedó establecido líneas arriba, se tiene que en el contenido de su punto de agravio **PRIMERO**, señalan los recurrentes que el dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y la resolución impugnada carecieron de fundamentación y motivación de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento”*.

El agravio alegado en este punto, es **INOPERANTE** porque no combate de una manera clara y precisa, el contenido de la resolución que

se pretende combatir, ni expone los puntos o consideraciones del acto recurrido que considera no han sido fundados ni motivados por la demandada, y no es posible detectar al respecto la parte del documento impugnado que consideran le causa lesión a sus intereses al no encontrarse fundado ni motivado.

Asimismo, se tiene que de la lectura a la resolución impugnada, se desprende con meridiana claridad que la misma, sí contiene puntos de hecho y de derecho con los que la responsable intenta esclarecer los hechos controvertidos intentados por el Partido Acción Nacional, de lo que deviene otra causal de inoperancia del agravio esgrimido, dado que existe una obvia motivación respecto de los aspectos y las normas que consideró la responsable para decretar la improcedencia de la participación de los partidos ahora recurrentes en el procedimiento administrativo intentado por el mencionado instituto político, por lo que no resulta cierta la alegación en este orden.

Fortalece lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 05/2002**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que textualmente dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares). -Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídico que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su

competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. -Partido del Trabajo. -13 de julio de 2001. -Unanimidad de seis votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377U/2001. -Partido de la Revolución Democrática. -13 de enero de 2002. -Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. -Partido de la Revolución Democrática. -13 de enero de 2002. -Unanimidad de votos.

En esta tesitura, esta Sala procederá a realizar el estudio del agravio que se encuentra en el punto de agravios **TERCERO** del escrito que contiene el recurso de revisión, en donde los impetrantes esgrimen que en la resolución de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, la responsable no aplicó los criterios de jurisprudencia obligatoria en materia electoral respecto a los indicios que aportan las notas periodísticas, así como no tomó en cuenta para su resolución los vídeos, documentales públicas y privadas que fueron aportadas y que demuestran, según su decir, la campaña inequitativa a favor de la candidata del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado de Zacatecas dada la inobservancia al artículo 109 de la Ley Electoral del Estado.

Los motivos de los que se duelen los recurrentes en este sentido, resultan **INATENDIBLES**, toda vez que, como ha quedado asentado líneas precedentes, al demostrarse que en efecto, no poseían la aptitud legal para comparecer ante el procedimiento administrativo intentado por el Partido Acción Nacional como coadyuvantes o adherentes, el resultado de la resolución recurrida únicamente vincula a dicho partido, y no así a los demás en cuanto a que, al no ostentar jurídicamente el carácter de parte en el proceso activo primario, el resultado del fallo, así como el análisis del fondo del asunto planteado, y la valoración de pruebas que trascendieron al mismo, no atañen a los ahora recurrentes, no obstante de ostentarse como entidades de interés público, ya que el procedimiento seguido ante la ahora responsable únicamente se tuvo por promovido por un solo partido y es al que corresponde la impugnación del fondo del resultado del procedimiento administrativo para la imposición de sanciones marcado con el número de expediente **JE-IEEZ-PA-012/2004**.

Por lo anterior, y al demostrarse que a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, sólo les vincula la resolución reclamada, en el aspecto de su concurrencia como coadyuvante y adherente, respectivamente, en donde no resultaron ser partes, el tratamiento de los agravios relativos al fondo de la resolución reclamada, no fue analizado por quien ahora resuelve toda vez que no corresponde a los citados partidos políticos, el interés legítimo en la causa para solicitar a la instancia jurisdiccional su revisión.

OCTAVO.- En cuanto a la presentación del presente medio de impugnación marcado con el número de Expediente SU-RR-013/2004, interpuesto en contra de la resolución del procedimiento para la imposición de sanciones de fecha ocho (8) de junio que en esta instancia se combate, en lo toca al Partido Acción Nacional, al resultar ser la parte activa en el trámite del procedimiento primario, y a quien le vinculan directamente, los efectos relativos a la resolución reclamada, es a quien le atañe el estudio de la resolución que desechó sus pretensiones.

Habida cuenta de lo anterior, y a fin de estar en aptitud de contestar la totalidad de las alegaciones vertidas por el actor como motivos de lesión a su interés jurídico, es importante no atender sólo a la literalidad del escrito de demanda en su capítulo de agravios, sino extender el estudio a todas las partes que conforman el ocurso.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 02/98**, que a la letra dice:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad*

responsable, exponiendo los razonamientos lógico - jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

En virtud a lo anterior, se tiene primeramente que en su punto 1.- de **HECHOS**, el actor hace alusión a una denuncia presentada el 13 de noviembre del año próximo pasado, por considerar que la ahora candidata del Partido de la Revolución Democrática, incurrió en conductas contrarias a los artículos 109 y 110 de la Ley Electoral del Estado, referente a la realización de actos de precampaña fuera de los plazos previstos en la ley de la materia, solicitando a esta Sala resolutoria, que se tuvieran por reproducidos como prueba en el presente recurso de revisión; en el mismo tenor, en el punto 2.- del apartado citado, sostiene que se desistió de dicha denuncia en fecha 10 de diciembre, debido a que el Instituto responsable emitió un Reglamento de Precampañas en el que se establecían reglas específicas para la interposición de quejas administrativas en cuanto a los hechos de las precampañas, aduciendo en lo esencial, que del escrito de desistimiento se desprendía gramaticalmente, la intención de acogerse a los tiempos del citado reglamento, lo que no aconteció dada la nulidad de dicho instrumento, lo que no significa, de acuerdo con su lógica, que se haya retractado o negado de la realización de las conductas que eran ilícitas.

De lo anterior, es posible desprender un agravio respecto al considerando Décimo, del Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos inserto en la resolución impugnada, ya que la accionante se duele de que no se tomaron en cuenta los argumentos ni probanzas argüidos en la denuncia del 13 de noviembre retropróximo para fortalecer la presente “queja”, lo que a su ver es incorrecto, dado que el desistimiento que llevó a cabo lo hizo por causas no imputables a su voluntad ni a su

intención por haberse apegado a las normas contenidas en el abrogado reglamento de precampañas, y por lo tanto, la resolutora debió adminicular dichos elementos con los actuales para tener la certeza de la veracidad de los hechos ilícitos invocados.

En lo que toca a sus puntos, de agravio, textualmente, el partido actor acota lo que a continuación se transcribe:

“...AGRAVIOS. PRIMERO.- En el resultado tercero del dictamen aprobado que combatimos, la Comisión de asuntos jurídicos hace una narración de hechos relativa a la presentación de un escrito del Partido del Trabajo de fecha 6 de mayo del año en curso, por medio del cual el representante de ese partido comparece como coadyuvante y tercero interesado en la queja presentada por mi representado el Partido Acción Nacional, escrito al que fueron anexados diferentes medios de prueba, mismos que describe a fojas 34, 35 y 36 del dictamen en estudio, y que solicito por economía procesal se tenga por reproducido en este momentos en todas sus partes.

Pues en este resultado, precisamente en la página 36 al terminar la narración del escrito presentado por el Partido del Trabajo, la Comisión de asuntos jurídicos expone su consideración al respecto y o hace señalando: Sin embargo es importante destacar que el representante del Partido del Trabajo...Ahora bien esta Comisión considera que por lo que respecta a su calidad de tercero interesado se debe tener por desestimada su comparecencia en virtud de que no tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el quejoso, de igual manera es menester que quien comparezca como tal sea el candidato o los candidatos postulados por el partido político o coalición que promueva en recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Por lo que esta Comisión concluye que es legalmente improcedente...

Por la ignorancia en la conformación del derecho electoral y de las leyes aplicables a los casos concretos en la materia, nos permitimos en este momento exponer para conocimiento de los miembros de la Comisión de Asuntos jurídicos la diferencia entre un Medio de Impugnación y una queja administrativa, en donde utilizaremos incluso parte de los elementos expuestos y citados por la propia comisión jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En primer lugar debemos mencionar que el Sistema de Medios de Impugnación nació a raíz de la necesidad de establecer un sistema jurídico al alcance de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos a fin de que estos tuvieran un sistema de defensa a su alcance y es así que el artículo 116, fracción IV, incisos d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Además de ello el artículo 4 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación deja claro cual es el objeto de aplicación de los Medios de Impugnación.

ARTICULO 4°

El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley, TIENE POR OBJETO GARANTIZAR:

I. Que todos LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES electorales estatales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y

Con los datos anteriores nos parece que la Ley deja muy claro cuando compete hacer uso de los Medios de Impugnación, es exclusivamente cuando se trata de ACTOS Y RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES, y efectivamente es un medio para que los partidos políticos, ciudadanos y candidatos podamos exigir el apego al principio de legalidad cuando un acto de autoridad viola dicho principio, como lo es en el caso del presente recurso de revisión, que ceñidos estrictamente al artículo 4 de la Ley de Medios de Impugnación se apega al objetivo del sistema de medios de impugnación.

Por otro lado nos referimos a lo referente a las quejas administrativas que no tienen nada que ver con los medios de impugnación pues los objetivos son distintos.

Según la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado este nuevo ordenamiento especializado, consta de diez títulos, cuyos contenidos se refieren, respectivamente a: disposiciones generales; la naturaleza, fines, patrimonio, domicilio, estructura y órganos del Instituto Electoral del Estado; su autonomía y lo concerniente a la rendición de cuentas; la forma como se integra el Consejo General y sus atribuciones; la integración y atribuciones de la Junta Ejecutiva y sus diversos órganos de dirección; todo lo concerniente a la integración y

atribuciones de los consejos distritales y municipales; lo relativo a la integración y desempeño de las mesas directivas de casilla; lo que concierne a los representantes ante los consejos del Instituto, al Servicio Profesional Electoral, ASÍ COMO A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Conforme lo hemos asentado en los párrafos anteriores, pretendemos aclarar que las quejas administrativas por violaciones a la Ley por parte de los actores políticos, y los Medios de Impugnación en materia electoral, son asuntos que conforme a la Ley tienen previsto un trámite distinto, perfectamente definido en las disposiciones legales antes señaladas, por lo que el criterio espurio emitido por parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos y aprobado por el Consejo General, no debió mezclar disposiciones aplicables solo a los Medios de Impugnación en un escrito de adhesión de una queja por parte del Partido del Trabajo, que como ya vimos tiene una aplicación específica de desarrollar, de igual manera la cita del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación así la mención del termino tercero interesado no debió ser acotado por la autoridad electoral ya que dentro del procedimiento administrativos previsto por el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral no se especifica ni reconoce la figura de tercero interesado, eso no aplica en la materia de quejas administrativas, y en términos de la Ley en referencia, aplicando en sentido estricto las facultades del Consejo general contenidas en la Ley Electoral así como los artículos 23 de la Ley Orgánica, el Consejo debió darle al escrito del Partido del Trabajo el trato denunciante y acumular las quejas presentadas.

En este punto y por ser un tema que estaremos refiriendo a lo largo de todo el escrito de revisión nos permitiremos en este momento citar lo que dispone la Ley Orgánica del Instituto Electoral en relación con la competencia del Consejo para conocer y resolver las quejas administrativas.

En primer lugar dentro de las facultades del Consejo General se encuentra las siguientes:

ARTICULO 23

Estas facultades expresas del Consejo General del Instituto que se refieren a su funcionamiento como autoridad electoral y no a sus actos o resoluciones, son el presupuesto inicial a que debe ceñirse el trámite cuando de trata de una queja administrativa, y es ahí donde consideramos que la autoridad encargada de aplicar y vigilar que se aplique la Ley debió ser con apego irrestricto a todas y cada una de esas disposiciones.

Para continuar nuestra exposición es absolutamente indispensable citar lo siguiente:

TÍTULO DÉCIMO

De las Infracciones y de las Sanciones Administrativas

CAPÍTULO ÚNICO

Sujetos

ARTICULO 65

1. **El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:**
 - VII. **Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;**
 - VIII. **Los partidos políticos;**

Este precepto relacionado directamente con los citados con anterioridad es un elemento mas de prueba, y deja perfectamente claro el procedimiento que debió seguir el Instituto Electoral respecto de las quejas tanto del partido que represento como del Trabajo y Verde Ecologista, sin embargo consideramos pertinente citar el procedimiento a que se refiere la Ley en referencia.

Procedimiento para la imposición de sanciones

ARTICULO 74

1.- **La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:**

I.- Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho un omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;

II.- En la substanciación del expediente se admitirán toda clase de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho;

III.- El órgano electoral que conozca del asunto, y en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y

IV.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y desahogados los medios probatorios, el órgano electoral encargado de la substanciación del procedimiento, formulará el dictamen correspondiente, que se someterá al Consejo General para su resolución.

2.- Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

3.- Contra las resoluciones del Consejo General en materia de infracciones y sanciones procederá el recurso de revocación.

5.- El financiamiento de las responsabilidades administrativas previstas en este Título es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor.

De la cita textual del tramite (sic) previsto en la Ley para la atención de infracciones a la Ley Electoral no se desprende de ninguna parte, formalidad alguna que obligue a los partidos políticos o coaliciones en la presentación de las quejas administrativas, solo se habla del conocimiento de alguna conducta que constituya infracción a la legislación electoral. Pero la Ley no contempla absolutamente ni una sola formalidad más, como si se contempla en tratándose de medios de impugnación cuya diferencia ya hemos dejado clara.

Lo ilegalmente estimado por el Consejo General en el Resultando tercero contenido en el dictamen aprobado, atenta contra el estado de derecho y viola de manera abierta y tajante el principio de legalidad a que debe sujetarse todo acto o resolución de las autoridades electorales, porque además con ese criterio deja a mi partido sin la posibilidad de robustecer los argumentos, elementos y hechos expuestos en nuestros escritos de queja administrativa.

El criterio referido esgrimido por la responsable continua (sic) en la pagina (sic) 37 donde se refiere la responsable al día y fecha en que fue presentado el escrito del Partido del Trabajo, volviendo a referirse y tomar como sustento los criterios jurídicos que aplican a los medios de impugnación, cuando considera dejar sin efectos la presentación del escrito del PT, por considerar que fue presentado fuera de tiempo, sin

embargo, es necesario volver a mencionar que el procedimiento previsto por la Ley para resolver las infracciones a la misma no tiene prevista en ninguna parte la limitante de que las quejas sean presentadas en determinado momento, por lo que el Consejo no debió excederse en sus facultades imponiendo un presupuesto de término que la Ley no contempla dentro del procedimiento administrativo. Y por otro lado el procedimiento a que se refiere el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto no contempla en ninguna de sus partes (mismas que ya hemos citado) la notificación por estrados concediéndole a los partidos políticos y a la ciudadanía un término “para comparecer en una queja” esto es un exceso en el actuar del Consejo General a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos al establecer un trámite (sic) que no contempla la Ley tratándose de procedimientos administrativos, por lo que el criterio para dejar sin efectos y tener por no presentado el escrito del Partido de la Revolución Democrática (sic) es un acto completamente violatorio del principio de legalidad, por basarse tal criterio en supuestos jurídicos que no contempla el procedimiento aplicable, y es igualmente ilegal el criterio que deja sin efectos y son (sic) atender y conocer los elementos de prueba acompañados por dicho Instituto Político.

Dentro de este mismo resultando (errónea y deficientemente con forma y efectos de considerando) en la parte final de la página (sic) 37 señala algo que es todavía más aberrante si se trata del actuar de una autoridad electoral profesional en la materia; ya que menciona que:

Incluyendo la prueba técnica consistente en un DVD, NO OBSTANTE HABER SIDO DESAHOGADA por esta Comisión que en ejercicio de sus atribuciones (que no señala cuales) lo consideró conveniente PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO...No es posible en respeto a la Ley y a la inteligencia, que primero afirme y determine o considere que un escrito de queja no puede tomarse en cuenta, es decir no se le da entrada como escrito formal, es decir lo considera inexistente, y POR OTRO LADO LAS PRUEBAS Y ELEMENTOS APORTADOS EN EL MISMO ESCRITO sean desahogadas para la debida integración del procedimiento administrativo. ¡Porque la falta de respeto a la legalidad! Porque tanto mezcolanza en un trámite tan claramente establecido en la Ley, señores magistrados ofrezco una disculpa por lo fuerte en las expresiones pero quienes tenemos un poco de conocimiento de los más elementales trámites jurídicos, vemos que son actos que por venir de una autoridad electoral debieran incluso ser objeto de sanciones por la irresponsabilidad y ligereza en la atención y aplicación de la ley; porque si un escrito se desecha en cualquier materia, en cualquier circunstancia es imposible entrar al desahogo de uno de sus anexos, y ese actuar no encuentra sustento jurídico alguno en la legislación ni del Estado ni en la Federal Electoral, por lo que es un exceso en el

actuar del Consejo a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos.”

“SEGUNDO.- En el resultando cuarto, del dictamen que combatidos, la responsable se refiere a la presentación de un escrito similar presentado por el partido Verde Ecologista de México a través de la Licenciada Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, por medio del cual también se adherían a la queja presentada por el Partido Acción Nacional, y en la que también fueron aportados diferentes medios de prueba.

En este caso y por haber expuesto las mismas consideraciones espurias e ilegales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, retomamos en todas y cada una de sus partes los argumentos con efectos de agravio expuestos en el primer punto de agravios, por tratarse de una aplicación de criterio sin el más mínimo sustento jurídico, ya que como lo mencionamos con anterioridad los criterios que aplican a los medios de impugnación de ninguna manera pueden ser considerados para aplicarlos a una queja que se debe desahogar como un procedimiento administrativo, del que ya citamos el trámite que debe seguir, y que al igual que en el caso del escrito del Partido del Trabajo, el Consejo debió apegarse en el trámite al procedimiento establecido en el ya citado artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, que como también ya mencionamos, no tiene prevista en ninguna de sus partes, término alguno para la presentación de denuncias.

Por lo que se refiere al criterio de considerar que, de admitir dicho escrito incurría en contravención al principio de igualdad procesal, no entendemos en que consiste la contravención a esa supuesta igualdad, porque en consideración nuestra, esa contravención se daría en el procedimiento administrativo si se dejara al denunciado sin el derecho de defenderse, si no se le concediera del derecho de audiencia, si no se le recibieran los medios para defenderse, pero no es el caso, porque a la denunciada se le facilitaron todos los elementos contenidos en la denuncia, se le recibieron los escritos y pruebas ofrecidas para su defensa.

Por otro lado La Comisión de Asuntos Jurídicos al desarrollar el procedimiento para conocer la queja presentada por el suscrito, y una vez que recibió el escrito de la Licenciada Diana Elizabeth Galaviz Tinajero en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, vuelve a cometer el mismo error procedimental cuando primero menciona que se declara improcedente el escrito en referencia y sin soporte jurídico también entra al desahogo de uno de los medios de prueba ofrecidos en tal escrito. En este apartado debemos analizar lo siguiente; la responsable señala que desahogó los medios de prueba para ver si existían pruebas supervenientes. Y aquí volvemos a preguntarnos cual es el sustento jurídico para

entrar al estudio y desahogo de un escrito que formalmente se está desechando, y cual es el sustento para revisar si hay pruebas supervenientes. Esto es algo que no sustenta la responsable y la verdad es que por la forma en que resuelve pretende dejar a mi representado Partido Acción nacional sin la posibilidad jurídica procedimental de defenderse por la indefinición de haberse conducido estrictamente por el procedimiento previamente establecido por las leyes expedidas con anterioridad y que lo es el contenido en el artículo 74 de la Ley Orgánica que rige el actuar de la responsable.

Por lo que este criterio, al igual que casi el resto del dictamen carecen del mas elemental sustento jurídico, y al igual que en el escrito del Partido del Trabajo con el determinación de dejarlo sin efectos y considerarlo improcedente el Consejo General vuelve a violar el principio de legalidad en que debe sujetarse su actuación.

Por considerarlo innecesario por no ser aplicable al caso concreto no entraremos a debatir las jurisprudencias aportadas por las responsable relativa a pruebas supervenientes, plazos perentorios o preclusivos, porque son aplicables a un procedimiento distinto al que debió desarrollar el Consejo General”.

*“**TERCERO.-** En la pagina 42 del dictamen en estudio, y una vez que ya se emitieron criterios de desechamiento de los escritos del Partido del Trabajo y Verde Ecologista e México, ahora si entra la responsable a emitir sus considerandos.*

Y aquí es donde debemos remarcar la contradicción reflejada en el dictamen de la responsable y que nos causa agravios, por que en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, y noveno la autoridad responsable deja perfectamente claro cual es el tramite legal que debe seguir el conocimiento de la queja, sin embargo y a pesar de hacer esta mención del procedimiento, inicia su contradicción en el considerando décimo cuando sin hacer mención al artículo relativos al procedimiento administrativo que señala la obligatoriedad de cumplir en el tramite de las quejas de cumplir con los requisitos mínimos de procedibilidad, y lo delicado en la actuación de la responsable es, que comienza a hacer una mezcolanza entre el procedimiento administrativo que se encuentra perfectamente establecido en la Ley orgánica que ya hemos citado en muchas ocasiones, y jurisprudencia y tesis relevantes (que por cierto nunca cita ni menciona) así como el artículo 14 Constitucional incluso invoca el contenido de este artículo 14, mismo que la responsable debió seguir y respetar pues es muy claro que efectivamente en el procedimiento se debieron seguir las formalidades esenciales del procedimiento, y el procedimiento establece las

formalidades en el artículo 74, esas son las formalidades y a ellas se debió apegar la responsable al emitir su dictamen. Pero contrario a ello y sin citar de donde surgen, o en que Ley se contiene cita y transcribe cuatro requisitos aparentes de formalidad.

Sin embargo volvemos a mencionar que el procedimiento administrativo contenido en el artículo 74 de la Ley aplicable no contiene esa obligatoriedad, y en estricto apego al principio de legalidad de los partidos políticos y sujetos de derecho de las Leyes electorales, estamos obligados a respetar dichas leyes y a cumplir los requisitos contenidos en las mismas, y si para la presentación de la queja la ley aplicable no exige textualmente algunos requisitos o términos, la responsable no...

Intereses generados en el ámbito social, y tiene por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendo. Esto significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debió cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2201. -Partido del Trabajo. -25 de octubre de 2001. -Mayoría de cuatro votos. -Ponente: Leonel Castillo González. -Disidentes: Alfonsina Berta Navarro

Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcado. -Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Sala Superior, tesis S3EL 045/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379.*

Por considerarlo necesario me permitiré descifrar una a una las partes que consideramos son sustanciales en el caso concreto. La parte de la tesis que dice:

que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común,

Podemos resumirla en la obligatoriedad de reprimir las conductas que se consideren ilícitas y que vulneren el estado de derecho, y sin embargo en el contenido del dictamen en comento la responsable en ningún momento dejó asentada esa obligatoriedad, más aún no se desprende del desarrollo del procedimiento que haya buscado reprimir las conductas denunciadas, aún cuando la tesis señala que el constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, es decir para lograr investigar y conocer la verdad de los hechos sometidos a su consideración.

Continuando con la tesis cuando señala:

En tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función

Esta parte de la tesis tampoco fue respetada y aplicada por la responsable, pues en la presentación de la queja, así como la presentación posterior de los escritos de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, no ponderó la tutela de los intereses sociales, al tratarse de una denuncia de cuestiones ilegales, al estar frente a un proceso electoral que incumbe a toda la sociedad, la responsable deja de lado esa tutela social, al darle a nuestra queja un trámite equivocado, y al dejar de conocer y resolver los escritos presentados por los partidos señalados, dejando con ello también de lado la posibilidad de llevar a cabo su función prevista en el artículo 23 fracciones I y III de la Ley Orgánica del municipio que ya hemos citado textualmente en esta revisión.

Continuando con el análisis de la tesis invocada mas adelante dispone:

Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos,

Siendo la prevención de los delitos o infracciones en el caso de sanciones administrativas una responsabilidad de la responsable nunca actuó de manera directa e inmediata en la prevención de la Comisión de los ilícitos, pues con su actuar, de poner trabas y requisitos no previstos en la ley, lo único que logro fue desatender su verdadera función preventiva vigilante y sancionadora respecto de los ilícitos electorales, pues del expediente y del contenido del dictamen no se desprende que la responsable haya actuado conforme a la Ley y conforme lo prevé la tesis en cita.

Mas delante la tesis señala:

Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendo

Con este elemento de la tesis nos queda aún mas claro lo que estamos impugnando, pues si los principios desarrollados por el derecho penal en cuanto a objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, es **necesario señalar que el derecho penal, no tiene prevista ninguna formalidad en la presentación de los escritos de denunciar y narración de los hechos, tan es así que incluso cualquier persona que tenga conocimiento de un delito, tiene el derecho reconocido de acudir a presentar la denuncia incluso por comparecencia, donde el representante social está obligado a asesorarlo y apoyarlo en la exposición de los hechos denunciados,** por lo que los considerandos expuestos por la responsable en torno a fojas 47, 48, 49, 50 y 51 relativos a la desestimación de los elementos aportados por el suscrito, por la falta de claridad y por la deficiencia en la presentación del escrito de queja, alegando incluso que en el caso del derecho administrativo sancionador no opera la suplencia, apegados a esta tesis que la propia responsable invoca, una violación abierta tanto al principio de legalidad como a la propia tesis, y carecen no solo de sustento en la ley de la materia contenidos en el artículo 74 de la ley que hemos estado refiriendo, sino que apegados a la aplicación del ius puniendo del derecho administrativo sancionador, y relacionado directamente con los principios del procedimiento desarrollado en la averiguación previa penal, es evidente que dicho procedimiento no tiene prevista la posibilidad de desechar un escrito de denuncia o un medio de prueba por la falta de formalidad o requisitos como

lo maneja la responsable de manera reiterada en el dictamen que combatimos, y eso es una grave falta también a la tesis que la propia responsable invoca, violación que por supuesto causa agravios al partido acción nacional.

Por otro lado la tesis en cita continua señalando:

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas,

Cuando la tesis dice que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, es claro que uno de los pasos más importantes para que la autoridad conozca de la posible comisión de un delito o una infracción es la queja o denuncia y si para el caso de la denuncia un principio útil y pertinente los es la informalidad al grado de permitir hacerlo por comparecencia, entonces en materia administrativa, la responsable debió suplir las supuestas deficiencias en la narración de los hechos, y no buscar como lo hizo todos los impedimentos posibles incluso ilegales para no entrar a la debida valoración de los hechos y de los medios probatorios legalmente sometidos a su consideración”.

“CUARTO.- Por otra parte (Sic) en el mismo considerando décimo en la foja 53 del dictamen, la responsable señala que: De las pruebas técnicas ofrecidas como anexo número 6 y que consisten en (14) fotografías con promoción de la diputada Amalia García; se desprende que efectivamente las fotografías exhibidas contienen publicidad con los datos de “Amalia va” Gobernadora, sin embargo cabe subrayar que dichos documentos no constituyen prueba plena, por no encontrarse administrados con otros medios de prueba aportados en su momento por el quejoso, además cabe aclarar que dichas probanzas quedaron sin efecto al momento de que mediante escrito de fecha (10) de diciembre del año próximo pasado la Licenciada Mayela Salas Álvarez, representante del Partido Acción Nacional se desistió de su denuncia ante la autoridad electoral, desistimiento el cual formuló en los siguientes términos:... y se transcribe el escrito de desistimiento, del que es importante rescatar la parte donde dice: Toda vez que ha entrado en vigor el reglamento de precampañas que prevé la formalidad en la presentación de las quejas relativas a las posibles violaciones en materia de precampañas. Por lo que hemos decidido apegarnos, a dicho reglamento en lo que se refiere a los tiempos para la presentación de las quejas.

Con el contenido del escrito de merito (Sic) queda claro que la intención no fue desconocer o restarle importancia a los hechos denunciados, sino que decidimos que para que la denuncia fuera contundente debíamos presentarla en los tiempos que marcaba el reglamento de precampañas, sin embargo eso no fue posible debido a que dicho reglamento fue declarado nulo y dejó (Sic) de tener vigencia, por lo que una vez que quedó sin efectos es comprensible que teníamos del (Sic) derecho de volver a presentarla en cualquier momento por dos razones, la primera es que solo la dejamos en espera hasta que llegaran los tiempos marcados en el nulo reglamento de precampañas, y otra porque la ley no impide en ningún momento la posibilidad de presentar una denuncia, retirarla y volver a presentarla, ese derecho (Sic) retomando los principios del derecho penal aplica en materia de delitos, porque es muy distinto que alguien sea denunciado dos veces por el mismo delito y hechos, pero en el caso se trata solo de una queja, pues ni siquiera se dio la oportunidad de que los hechos fueran debidamente analizados.

La consideración de la responsable contenida en la página 54 (Sic) inciso e) es uno más de los criterios ilegales, pues no sustenta en ninguna disposición legal aplicable al criterio de que por el escrito de desistimiento renunciaba mi partido al derecho a presentar de nueva cuenta la denuncia, ese criterio como el dictamen en sus considerandos carecen del más mínimo respeto al principio de legalidad, y ello causa agravios a la sociedad zacatecana, a los partidos políticos que pretendieron hacer valer la ley de la materia y por supuesto en mayor medida de mi representado Partido Acción Nacional...”.

No se soslaya para quien resuelve, que es presumible que el ocurso que contiene el presente medio de impugnación, presenta una irregularidad consistente en la omisión de cierta parte de la redacción del partido actor, puesto que de la lectura a su punto de agravio **TERCERO**, se desprende dicho faltante, en donde el impetrante comienza plasmando una idea, y termina en la página que le precede, en otro orden de razonamiento, hecho que no es atribuible a la autoridad responsable puesto que de la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en la cual da aviso de recepción del recurso de revisión a este Tribunal Estatal Electoral, mismo que obra a fojas 66 a 67 del expediente en que se actúa, se hizo constar que el escrito que contiene el medio de impugnación, consistió en veintiocho (28) fojas útiles de frente, mismas que coinciden plenamente con las que se

remitieron a este Tribunal, y que ahora conforman el presente expediente.

Una vez clarificado el anterior, punto, tenemos que, a manera de resumen, los motivos de detrimento a sus intereses que invoca el partido actor, en lo esencial, consisten en lo siguiente:

En cuanto al punto de agravio **PRIMERO**, el actor hace referencia al escrito presentado el 6 de mayo pasado, por el Partido del Trabajo, en donde comparece como coadyuvante en la queja resuelta, en donde solicita que por “economía procesal”, se tenga por reproducido en todas sus partes, ya que el fallo combatido declaró improcedente en el procedimiento administrativo, dicha comparecencia y medios probatorios al no configurarse en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente en el artículo 9 fracción III, la figura de coadyuvante en un partido político; el agravio que se deduce es el siguiente: que para el actor, la resolutora del procedimiento administrativo, no debió aplicar los preceptos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al procedimiento para la imposición de sanciones contemplado en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ya que, según su dicho, las “quejas administrativas” no tienen “nada que ver” con los medios de impugnación, teniendo éstas un trámite distinto al de los medios de impugnación, entonces, según su decir, no debió aplicar indistintamente las disposiciones referentes a los medios de impugnación al escrito de adherencia del Partido del Trabajo, y al del Partido Verde Ecologista de México.

Como otro motivo de lesión, dentro del mismo numeral de **AGRAVIOS**, el recurrente alega que de la Ley Electoral no se desprende formalidad alguna para la presentación de las que denomina “quejas”, y respecto al desechamiento que realizó la responsable relativo a la extemporaneidad para la presentación de sus escritos, alega la actora que la ley no contempla dentro del procedimiento del artículo 74 de la Ley

Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, un término específico para interponer o comparecer en una “queja”, lo que deviene en un acto violatorio del principio de legalidad.

En el mismo sentido, expone como motivo de detrimento a su interés el que la autoridad responsable haya desahogado los elementos convictorios allegados por el Partido del Trabajo a efecto de analizar la existencia de pruebas supervenientes, y después haya llegado a la conclusión de declararlos improcedentes, lo que constituyó, para él, en un exceso en el actuar de la comisión electoral resolutora.

En lo que toca al **SEGUNDO** punto del apartado de **AGRAVIOS** del escrito del actor, se tiene que, en lo esencial, sostiene que la responsable no debió declarar improcedente el escrito de adhesión del Partido Verde Ecologista de México, puesto que los criterios establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación no deben ser aplicados al procedimiento administrativo, y reitera que la comparecencia del partido mencionado, tampoco debió declararse extemporánea por no preverse en el procedimiento de “queja”, un término para la presentación de denuncias, y en idénticos términos señala lo relativo al desahogo de pruebas allegadas por el Partido Verde Ecologista de México en su escrito, que finalmente no fueron valoradas al momento de emitir la resolución que ahora se pretende impugnar.

En el punto **TERCERO** del capítulo de **AGRAVIOS**, continúa la impetrante aduciendo una falta de congruencia de la resolución recurrida al aplicar preceptos de la Ley adjetiva electoral, ya citada con el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, en concreto, al revisar los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, así como invocar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y jurisprudencias y tesis relevantes que, según él, no aplican ni se mencionan, debiendo la responsable únicamente seguir las formalidades del procedimiento previsto en el artículo 74 de la Ley

Orgánica del Instituto Electoral del Estado, en donde repite su alegación en el sentido de que el procedimiento administrativo contemplado en el numeral 74 de la ley antes citada, no previene ningún tipo de formalidades para la presentación de las que él denomina indistintamente “quejas” o “denuncias”, y transcribe y explica, la tesis relevante de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En el punto **CUARTO** del apartado en comento, el recurrente sostiene como agravio, en lo esencial, que el órgano electoral no debió desahogar y después dejar sin efecto las probanzas y dichos que aportó en su escrito primigenio del 13 de noviembre, por haberse desistido en virtud al denominado reglamento de precampañas que establecía reglas y plazos para la interposición de quejas sobre dichos actos anticipados de campaña, y señala que la ley no impide la posibilidad de presentar una denuncia y en su caso, retirarla y presentarla de nueva cuenta, lo que para él, trasgrede el principio de legalidad y causa agravios a la sociedad zacatecana, ya que el legislador le otorgó a la autoridad administrativa electoral el arbitrio para la imposición de sanciones y no para imponer formalidades a los procedimientos administrativos, concluyendo que al no valorar sus escritos de queja ni los presentados por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, violó en su perjuicio el principio de exhaustividad.

Una vez, que se ha hecho una síntesis de cada uno de los agravios en cuestión, y meramente por cuestión de método, se estima pertinente realizar una agrupación de los mismos, primero, respecto de aquellos que guarden estrecha similitud entre sí, y luego aquellos agravios que se refieran a un solo hecho o precepto legal que aduzca la recurrente como detrimento en sus intereses, sin olvidar desde luego lo manifestado por el partido político tercero interesado.

Entonces, una vez detectados los agravios que se encuentran en el escrito que contiene el presente recurso de revisión, el agrupamiento de los motivos de lesión de los que se duele el recurrente, será como en seguida se comenta:

Tal y como se desprende de las manifestaciones vertidas por el recurrente, los motivos de los que se duele, respecto de la resolución combatida, son hasta cierto punto repetitivos, teniendo, que en lo que toca a los puntos de agravio **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**, básicamente el agravio deviene en que para el actor, la resolutora del procedimiento administrativo, no debió aplicar los preceptos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al procedimiento para la imposición de sanciones contemplado en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ya que, según su dicho, las “quejas administrativas” no tienen “nada que ver” con los medios de impugnación, teniendo las primeras un trámite distinto; de lo que, según su decir, no debió aplicar indistintamente, las disposiciones referentes a los medios de impugnación, al escrito de adhesión del Partido del Trabajo, y al del Partido Verde Ecologista de México en cuanto a las figuras de parte, coadyuvante y tercero interesado, así como tampoco respecto al término para la interposición de las denominadas “quejas administrativas”.

También son motivos de agravio lo expuesto en la última parte de su punto **PRIMERO y SEGUNDO** en el sentido de que según su dicho, le causa perjuicio el hecho de que la autoridad responsable haya desahogado los elementos convictorios allegados tanto por el Partido del Trabajo como por el Partido Verde Ecologista de México a efecto de analizar la existencia de pruebas supervenientes, y después haya llegado a la conclusión de declararlos improcedentes, lo que constituyó, para él, en un exceso en el actuar de la comisión electoral resolutora.

Por último, como lesión, se desprende que en los puntos 1.- de **HECHOS y CUARTO de AGRAVIOS**, en idénticos términos, el agravio

básicamente es el hecho de que no se tomaron en cuenta los argumentos ni probanzas argüidos en la denuncia del 13 de noviembre retropróximo para fortalecer la presente “queja”, lo que a su vez es incorrecto, dado que el desistimiento que llevó a cabo lo hizo por causas no imputables a su voluntad ni a su intención por haberse apegado a las normas contenidas en el abrogado reglamento de precampañas, y por lo tanto, la resolutora debió administrar dichos elementos con los actuales para tener la certeza de la veracidad de los hechos ilícitos invocados, porque la ley de la materia no previene que el denunciante esté impedido para desistirse de su demanda e intente en otra ocasión, de nueva cuenta, la denuncia cesada.

Por lo anteriormente expuesto, y en atención al sentido común y a la lógica, el orden de estudio de los agravios del accionante, es el siguiente:

En primer término, el estudio de las alegaciones contenidas en los puntos **1.-** de **HECHOS** y **CUARTO** de agravios, que hablan del desistimiento de la actora en un primer término y el desechamiento de los medios probatorios allegados en esa ocasión, por consistir en una violación procesal previa al proceso susceptible de afectar de una manera directa los derechos de acción de la actora que también versa sobre una falta de congruencia de parte de la autoridad responsable.

Por cuestiones de método, se propone el análisis del agravio en el cual, a decir del actor, la aplicación del derecho fue errónea de parte del organismo electoral al confundir los presupuestos del procedimiento para la aplicación de sanciones y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, y en tercer término de nuestro estudio, se analizará el motivo de lesión que se encuentra en los puntos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, de agravios, en donde el accionante se duele de que se omitió valorar las pruebas de los demás partidos concurrentes, afectando la congruencia del acto reclamado.

NOVENO.- Una vez propuesto el orden de estudio de los agravios alegados por el actor, a continuación, se estudiará lo esgrimido en los puntos 1.- de **HECHOS** y **CUARTO** de **AGRAVIOS**, porque tienen relación entre sí, en donde el agravio básicamente es el hecho de que no se tomaron en cuenta los argumentos ni probanzas argüidos en la denuncia del 13 de noviembre retropróximo para fortalecer la presente “queja”, lo que a su ver es incorrecto, dado que el desistimiento que llevó a cabo lo hizo por causas no imputables a su voluntad ni a su intención por haberse apegado a las normas contenidas en el abrogado reglamento de precampañas, y por lo tanto, la resolutora debió adminicular dichos elementos con los actuales para tener la certeza de la veracidad de los hechos ilícitos invocados, porque la ley de la materia no previene que el denunciante esté impedido para desistirse de su demanda e intente en otra ocasión, de nueva cuenta, la denuncia cesada.

En este mismo punto, el Partido de la Revolución Democrática, como Tercero Interesado en la presente causa, sostuvo:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA...

1.- En cuanto al derecho y los agravios hechos valer por la parte actora manifiesto:

1.- Que el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, resulta notoriamente improcedente en atención a que como el mismo actor lo ha señalado, en fecha 10 (diez) de diciembre del año próximo pasado, la entonces representante de su partido se desistió expresamente de la Queja Administrativa al considerar que el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática fuera desahogado internamente y que los hechos que se encontraban al margen (¿?) de la ley fueran ventilados y resueltos al interior de dicho partido, sin que con ello desaparecieran por supuesto dichas conductas ilícitas”.

*“Es decir, de manera voluntaria y sin medir presión alguna, el Partido Acción Nacional a través de su representante legítima, determinó desistirse del procedimiento iniciado a fin de que las instancias internas del partido inician los procedimientos internos señalados en su reglamentación propia, y en cu (**Sic**) caso se plicaran las medidas correctivas. El Diccionario Jurídico Mexicano define el desistimiento como el “Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un*

derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado”...; “Al desistirse de la acción quedó sin efecto el citado procedimiento con lo que de manera voluntaria el Partido Acción Nacional renunció expresamente al ejercicio de su derecho o acción procesal. Así lo manifiesta la entonces representante del PAN cuando en su escrito de desistimiento señala: “Se me tenga por presentada tonel desistimiento de la denuncia presentada en fecha trece de noviembre del año en curso”. Así queda por demás claro que de manera espontánea, libre y en ejercicio de sus derechos, la representante del PAN decidió renunciar expresamente a la denuncia planteada...”

El agravio alegado en este punto por la impetrante, deviene en **PARCIALMENTE FUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Es un hecho cierto que, tal y como lo sostienen el actor y el partido Tercero Interesado, el primero de ellos, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día trece (13) de noviembre del dos mil tres (2003), escrito a manera de denuncia a fin de incoar el procedimiento para la imposición de sanciones contenido en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acto del que se desistió en fecha 10 de diciembre retropróximo, a causa, como su propio ocuro lo señala, de la emisión del documento denominado “reglamento de precampañas”, que pretendía regular los términos y forma en que deberían presentarse las demandas tendientes a iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto a los actos de precampaña a cargo de los ciudadanos y partidos políticos.

Ahora bien, partiendo del supuesto procesal, el desistimiento, consiste en un acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o una actuación jurídica cualquiera; según el Diccionario Jurídico Mexicano, editado a cargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Editorial Porrúa, *“la palabra desistir proviene del latín desistere, que en términos genéricos se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio; acto procesal mediante el cual, se manifiesta el propósito de abandonar una instancia, o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un*

derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado” y en similares términos, Rafael de Pina lo define como el “...ejercicio de la facultad reconocida legalmente a una persona para hacer dejación, por propia voluntad, de un derecho, pretensión, cosa o ventaja. Acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o a una actuación jurídica cualquiera”; y lo clasifica como *DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, DE LA DEMANDA y DEL DELITO*, en donde el primero será “...el acto procesal mediante el cual el demandante renuncia a la intentada...”, y el segundo, se tendrá como “el acto procesal en virtud del cual el demandante renuncia a su derecho de seguir actuando en el proceso por él incoado”. Entonces, se tiene que el desistimiento, es una manifestación inequívoca con la que el actor abdica del seguimiento de un proceso, y por regla general se presenta ante la instancia que conoce por escrito, sólo afecta a quien lo promueve y es una figura procesal cuyos efectos detienen el proceso ya iniciado y tramitado ante una instancia jurisdiccional, lo que ocurrió en la especie; sin embargo, no debe perderse de vista que el desistimiento acontecido en el caso que nos ocupa, no obedeció a una voluntad inequívoca del desistido, sino que se debió a factores externos a su verdadera intención, como lo fue la entrada en vigor del extinto “reglamento de precampañas”, la cual contenía el capítulo relativo a los plazos para la presentación de la denuncia, por lo que prefirió sujetarse a dichos plazos, y la nueva presentación de la queja obedeció a que al quedar sin efectos el “reglamento de precampañas” mediante una resolución firme, lo procedente era interponerla nuevamente, máxime que la actual denuncia versa sobre nuevos actos que de igual forma el actor consideraba materia de infracción, como así lo plasmó en su escrito del diez (10) de diciembre pasado, lo que dejaba a salvo sus derechos para intentar en idénticos términos, el inicio de un procedimiento sancionador conforme lo dispuesto por el citado reglamento, de lo que no se puede inferir que haya cesado voluntaria y decididamente, del trámite del proceso por él iniciado, como ocurre en las figuras tradicionales del desistimiento procesal, tanto de la acción como de la instancia, por lo que sus derechos de acción debieron permanecer incólumes y no era procedente un

desechamiento de sus probanzas en el desarrollo del fallo recurrido, ya que no se trataba de actos relativos a otras personas o cosas, sino de conductas que el actor refutaba como recurrentes y cometidos en el mismo sentido por los mismos sujetos, lo que hace como infundado el razonamiento de la autoridad en el sentido de que, al haberse desistido de su denuncia la actora, dejaría sin efectos las probanzas, siendo en este punto en donde le asiste la razón al impetrante al incurrir la responsable en una desafortunada redacción, puesto que, no obstante haber declarado dejar sin efectos tanto las pruebas, como el escrito presentado para efectos probatorios, se desprende de la propia resolución reclamada que la responsable, sí valoró los elementos probatorios allegados, ya que la propia autoridad reseña que no constituyeron pruebas plenas, por lo que se tiene una contradicción, que es factible de inducir al error al realizar la lectura del fallo reclamado, ya que por una parte, se tiene que el órgano resolutor sí desahogó los medios probatorios y les otorgó un valor probatorio no pleno, puesto que no crearon en él convicción respecto de los hechos controvertidos, y por otra parte, los declaró sin efectos, siendo entonces, que aquí radica lo parcialmente fundado del agravio presentado por la actora, ya que, no obstante declarar sin efectos las pruebas primeramente ofrecidas, sí consta en la resolución recurrida que las desahogó y valoró, lo que para combatir la resolución que se pretende impugnar, no tiene relevancia, dado el estudio que realizó la reclamada.

No debe confundirse la parcialidad del agravio, a favor de la actora, ya que su lesión halló razón jurídica al existir una incongruencia en el contenido de la resolución reclamada, no así en el examen que realizó la hoy responsable de las pruebas ofrecidas y admitidas por ésta, para crear convicción plena respecto de los hechos litigiosos.

DÉCIMO.- En este punto, se analizará lo esgrimido por la recurrente en sus puntos de agravio **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**, en los cuales, según el actor, la autoridad responsable no debió aplicar los preceptos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al procedimiento para la imposición de sanciones contemplado en el artículo

74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ya que, según su dicho, las “quejas administrativas” no tienen “nada que ver” con los medios de impugnación, teniendo éstas un trámite distinto; entonces, según su decir, no debió aplicar indistintamente las disposiciones referentes a los medios de impugnación al escrito de adhesión del Partido del Trabajo, y al del Partido Verde Ecologista de México en cuanto a las figuras de parte, coadyuvante y tercero interesado, así como tampoco respecto al término para la interposición de las denominadas “quejas administrativas”.

El agravio en estudio, se califica como **INFUNDADO** con base en los siguientes razonamientos:

El procedimiento que el Partido Acción Nacional denomina indistintamente “queja” o “denuncia”, y que fuera promovido tanto en lo que hizo a su escrito del 13 de noviembre del año próximo pasado, como el que se presentó el día primero (1°) de mayo de la actual anualidad, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, corresponde al descrito en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que describe la tramitación y desarrollo para la aplicación de sanciones de parte del órgano electoral, mismo que ya ha sido transcrito y que a la letra dice:

“Procedimiento para la imposición de sanciones

ARTICULO 74

1. *La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:*

I. Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenorice el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;

II. En la substanciación del expediente se admitirán toda clase de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho;

III. El órgano electoral que conozca del asunto, y en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y desahogados los medios probatorios, el órgano electoral encargado de la substanciación del procedimiento, formulará el dictamen correspondiente, que se someterá al Consejo General para su resolución.

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

3. Contra las resoluciones del Consejo General en materia de infracciones y sanciones procederá el recurso de revocación...”

Así, de la lectura e interpretación gramatical y funcional del numeral 74 trasunto, se infieren, a groso modo, las siguientes formalidades:

- a) Se deberá interponer por escrito ante el órgano del Instituto que corresponda, puesto que la fracción I., del párrafo 1, de este precepto habla de remitir copia del escrito.
- b) En estricto derecho, en este procedimiento, las partes serán únicamente, aquél que promueva el procedimiento, y el presunto infractor de la norma.
- c) Dicho ocurso, deberá contener una relación pormenorizada de hechos en los que se especifiquen los actos u omisiones que se refuten como infracciones a las leyes electorales.
- d) Se emplazará al presunto infractor a fin de que en un término de diez días, conteste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, apercibiéndole que, de no contestar en el término descrito, se tendrán por ciertas las aseveraciones que dieron lugar a la incoación del procedimiento.
- e) Se admitirán toda clase de pruebas, excepto las contrarias a derecho.
- f) El órgano electoral que conozca del asunto, posee la facultad de allegarse de elementos para resolver y decretar las diligencias para mejor proveer que estime pertinentes.

- g) Una vez que se hayan desahogado los medios probatorios adjuntados por las partes, el órgano electoral que substancie el procedimiento, emitirá dictamen y lo someterá a consideración del Consejo General para la respectiva resolución.

De lo anterior, se tiene que el artículo en estudio, sí contiene formalidades propias del procedimiento descrito, y no como lo pretende hacer ver el actor, al señalar que no existe un procedimiento especial para este tipo de proceso sancionador; de la misma manera, no debe perderse de vista que, de conformidad al artículo 3° de la propia Ley Orgánica del Instituto, se establecen criterios de interpretación y supletoriedad de esta norma, como ya ha sido expuesto en el propio cuerpo de la presente resolución, de donde se desprenden los criterios de interpretación de esta Ley, y se establece su supletoriedad a falta de disposición expresa de la misma, de donde se deberá aplicar, por orden, la Ley Electoral, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras, entendiéndose como conducente el uso supletorio de un ordenamiento jurídico, en aquellos casos en los que la Ley principal aplicada, no contenga de manera expresa, una forma de hacer o un procedimiento específico, siendo entonces, una disposición que faculta a quien conozca y aplique dicha ley, a remitirse a otra, que sí contenga de una manera definida, el tipo de realización o ejecución de los actos jurídicos, lo que en la especie acontece, dado que, si bien es cierto que el invocado artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral sí prevé generalidades acerca de la interposición de escritos y probanzas para incoar un procedimiento sancionador, también lo es, que la propia Ley en cita, establece de manera directa, la facultad de acudir al uso y aplicación de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, en caso de presentarse una situación que no se encuentre prevista, de manera expresa, en el numeral 74 invocado, como ocurre en la presente causa, en donde este artículo únicamente precisa que las partes en el procedimiento sancionador, serán el promovente y el presunto infractor, no disponiendo de manera explícita ni implícita, y no siendo inferible

mediante los criterios de interpretación de la norma electoral, si al procedimiento podrán acudir otras personas, ostentándose como coadyuvantes o adherentes, por lo que es procedente, como lo realizó la responsable, remitirse directamente, al texto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud a que es la norma adjetiva electoral, y la idónea para regular un procedimiento de naturaleza formalmente administrativa, pero materialmente jurisdiccional, como lo es el procedimiento para la imposición de sanciones, previsto en la Ley Orgánica del Instituto Electoral, lo que viene a ser el enlace normativo entre los procedimientos sancionadores, o “quejas”, como las denomina el recurrente, y los medios de impugnación en materia electoral local.

Asimismo, y dada una interpretación sistemática y funcional de la propia Ley Orgánica en detalle, al comparecer los institutos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, a la causa del Partido Acción Nacional dentro del procedimiento administrativo sancionador, ostentándose el primero como coadyuvante, y el segundo como adherente al procedimiento, figuras que no se encuentran presentes dentro del trámite llevado a cabo por la responsable, como ya se anotó líneas precedentes, sí fue apegado a derecho el proceder del organismo electoral, al remitirse al artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente en lo que toca a las partes que se ostenten como coadyuvantes, puesto que el artículo 74 de la Ley Orgánica sí detalla la existencia de una parte actora y una demandada, o sea, aquél que promueve el procedimiento y el presunto infractor de la norma, no así la calidad de coadyuvante o adherente, que es precisamente el punto en donde debemos remitirnos a la Ley adjetiva electoral, que dispone que será parte coadyuvante, únicamente los **candidatos postulados por los partidos políticos**, no extendiéndose esta figura a los partidos políticos, coaliciones ni ciudadanos, por lo que las actuaciones de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, dentro del procedimiento con número de expediente **JE-IEEZ-PA-012/2004**, no son susceptibles de ser tomados en cuenta, dado que la Ley aplicable, no contempla más que dos partes en el procedimiento, y la

interpretación sistemática y supletoria de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no deja lugar a dudas respecto a que la parte coadyuvante serán únicamente candidatos postulados por los partidos políticos.

Asimismo, es indudable que, los institutos políticos, tenían la potestad de acudir, en calidad de denunciante o de actores, y no de coadyuvantes, para el inicio y trámite de un procedimiento autónomo al incoado por el partido recurrente, acción que no ejercitaron de manera idónea a lo prescrito por la ley operante, lo que debe atribuirse a su propia negligencia, porque no hicieron las gestiones necesarias en tiempo oportuno, con el fin de que los presuntos incidentes que declararon, quedasen debidamente acreditados, aunque fuese de una manera presuntiva, lo que de manera directa, no afectó a las pretensiones del partido ahora impetrante.

Respecto a la alegación que señala el actor, en el aspecto de que para el procedimiento sancionador no se establecen términos precisos, lo que se relaciona con la resolución impugnada, en que la responsable concluyó que las actuaciones de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México se presentaron extemporáneamente, dado que se presentaron fuera del término legal concedido, esta Sala señalará que en la especie no aplica el razonamiento alegado por la responsable respecto de la extemporaneidad de los escritos de los partidos citados, puesto que en el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones no es aplicable de manera inmediata lo referente a los plazos que señala la Ley del Sistema de Medios, ya que se trata primordialmente, de que el órgano electoral tenga conocimiento de conductas violatorias de la Ley Electoral, infracciones susceptibles de ser cometidas ya sea en un solo momento, en un solo acto, o mediante la consecución de eventos de tracto sucesivo, como aconteció en la especie, en donde el partido impetrante consideró que tanto el Partido de la Revolución Democrática como su candidata al Gobierno del Estado de Zacatecas, realizaron varios actos contrarios a la Ley Electoral del Estado en distintos tiempos, y sometió su escrito de denuncia con la finalidad de lograr que el Instituto Electoral valorase las

pruebas que a su vez comprobaban a cabalidad su dicho, y por ende, sancionase a los infractores con base en el artículo 72 de la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral, que dispone lo relativo a las faltas y sanciones de los partidos políticos y otras entidades, lo que no se aplica a la actuación de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en donde era causa suficiente el fundar y motivar, lo relativo a la equivocación en que incurrieron al presentar sus escritos al ostentarse como coadyuvante y adherente, respectivamente, cuando pudieron hacerlo como demandantes.

En el mismo orden de ideas, no es ajeno para esta Sala el argumento vertido por la actora en el punto tercero de agravios respecto de una tesis relevante en materia electoral, en cuanto a la aplicación de la tesis jurisprudencial, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, en donde se señalará al actor que sus alegaciones resultan inexactas, toda vez que dicho criterio no tiene aplicación al caso concreto, ya que además de que es un criterio meramente orientador, y que de ninguna manera obliga su aplicación, la misma, a pesar de que expone que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador son manifestaciones del *ius puniendi*, es decir el derecho punitivo del estado, que se traduce en la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas que vulneren el orden jurídico, agrega que no todos los principios del derecho penal serán aplicables al administrativo, sino sólo en aquello que no se contraponga al trámite administrativo, y en cuanto reporte un beneficio, de lo que nos queda claro la diferencia entre un ilícito penal y uno administrativo.

No debemos confundir el verdadero sentido de este criterio orientador, sobre todo porque el procedimiento de infracciones y sanciones administrativas merece especial estudio dentro de la Ley Orgánica del Instituto, y desde luego que existe una gran diferencia entre un ilícito penal y una infracción administrativa, dada la escala de gravedad en que se encuentran situados cada uno de ellos. Mas sin

embargo, esta situación resulta intrascendente para los efectos que pretende el actor, pues, en su caso, la falta de los presupuestos procesales requeridos para la presentación de una denuncia, lo único que pueden ocasionar es que se deje de admitir la denuncia, y como se puede observar, la denuncia presentada por Acción Nacional, fue admitida y ventilada por sus cauces legales, y en realidad el razonamiento del instituto se centra en que con las pruebas allegadas no se acreditan esas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron verificarse las infracciones denunciadas, que es algo totalmente diferente, pues es de una vital importancia la temporalidad de dichas conductas para la resolución de las infracciones planteadas, y nunca se puso en entredicho la admisión de la queja.

Refiere también el impetrante que por esta falta de mención de las circunstancias aludidas, se negó la admisión de los escritos de los partidos Políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, sin embargo no es dable pretender por parte del actor que a ellos se aplique la tesis en comento, en primer término porque no son hechos y actos propios que le afecten directamente, y en segundo lugar, porque los representantes de dichos partidos políticos equivocaron la manera de comparecer, pues de haberse presentado como denunciantes en quejas individuales, quizá les hubiere beneficiado de alguna manera ese principio del *ius puniendi*, aplicando el principio de ausencia de formalidad en las denuncias, pero no fue así, por lo tanto, no se les pudo haber dado el trato de denunciantes, ya que expresamente se condujeron como coadyuvante y parte adhesiva.

Es de vital importancia, destacar que la actora no impugna la declaración que hace la responsable en el sentido de que desecha su denuncia por haber sido extemporánea, toda vez que el registro de la candidata al Partido de la Revolución Democrática ocurrió el día 15 de abril del actual año y dentro de los tres días siguientes debió presentar su escrito, a fin de que la responsable calificara la solicitud de registro y estuviera en condiciones de emitir un criterio al respecto, consideración

que de manera directa y específica el actor no combatió respecto de sí mismo, sino en lo que tocó a la actuación de los otros institutos políticos.

DÉCIMO PRIMERO.- Continuando con el orden y agrupamiento de los agravios de los que se duele la parte actora denominada Partido Acción Nacional, se analizará el agravio tendiente a manifestar que la resolución reclamada careció de congruencia y omitió una valoración de pruebas, lo que se configura con lo expuesto en la última parte de su punto **PRIMERO** y **SEGUNDO** de agravios, ya que según el dicho de la actora, le causa perjuicio el hecho de que la autoridad responsable haya desahogado los elementos convictorios allegados tanto por el Partido del Trabajo como por el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de analizar la existencia de pruebas supervenientes, y después haya llegado a la conclusión de declararlos improcedentes, lo que constituyó, para él, en un exceso en el actuar de la comisión electoral resolutora.

El agravio alegado en este tenor de ideas, resulta **INOPERANTE** por lo que a continuación se expone:

Del análisis a la resolución impugnada, se tiene que, en efecto, la responsable, a fin de verificar la existencia de pruebas supervenientes, desahogó y valoró los medios probatorios allegados tanto por el propio recurrente, como por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, lo que no trasgrede el derecho del actor, sino que al contrario, le beneficia, porque no obstante a que la autoridad demandada no tomó en cuenta los escritos de los partidos mencionados, sí desahogó y valoró las probanzas que éstos allegaron, lo que concuerda con la facultad que dispone el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto, cuando en su fracción III concede la facultad del que conozca, y sustancie el procedimiento administrativo sancionador, de allegarse de todos aquellos elementos que considere pertinentes, incluyéndose el decretar las diligencias para mejor proveer, por lo que, aún y cuando la responsable no fue acertada en su redacción al mencionar que valora y después deja sin efectos la totalidad de las pruebas ofrecidas, sin embargo, se infiere

que la responsable lo hace en el sentido de señalar que, a pesar de que valoró los medios probatorios, no fueron suficientes para acreditar la conducta contraria a derecho que invoca el actor, por lo que no existe el agravio descrito por éste, ya que, al contrario, la actuación de la responsable, le benefició en cuanto a la valoración de pruebas.

Asimismo, el órgano electoral contó con la facultad descrita en la fracción XXIV del artículo 23 de la Ley Orgánica en cita, de *“investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o incidan en los procesos electorales”*; lo que llevó a cabo sin excederse de sus funciones, lo que es aplicable a la Comisión de Asuntos Jurídicos que fue la encargada de elaborar el dictamen sometido a la consideración del Consejo General del Instituto, de donde no puede desprenderse un exceso en su actuar, a pesar de las desafortunadas redacciones en las que incurrió en la resolución que se pretende combatir.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos anteriormente, se llega a la conclusión de que la resolución recurrida debe ser confirmada, puesto que la recurrente no atacó el punto medular de la resolución que pretendió combatir, que era la declaración de improcedencia de la denuncia por extemporánea y por que no acreditó los hechos controvertidos, sino que se limitó a enunciar contradicciones en la misma derivadas de la concurrencia de otros partidos políticos que equivocaron su intervención.

De igual manera, la autoridad jurisdiccional electoral, no debe incurrir en una suplantación o elaboración de agravios en un escrito cuya oscuridad e imprecisión no dio lugar a combatir de manera efectiva la resolución de la responsable, ya que la controversia sometida a la jurisdicción y competencia de esta Sala Uniinstancial, no versó en los hechos y puntos de derecho relativos al fondo de la resolución recurrida, por lo que se concluye que la resolución impugnada debe quedar firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

Esta determinación, se toma del análisis exhaustivo de las constancias procesales que obran en autos, como con los informes circunstanciados rendidos por la autoridad ahora responsable y las documentales públicas que en su momento fueron ofrecidas por los intervinientes en el presente procedimiento, y valoradas a la luz de lo establecido por los artículos 18, en relación al 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente, debidamente administrados con el contenido de la propia resolución impugnada, siendo suficientes, aptos y bastantes dichos medios probatorios para acreditar de manera indubitable que le asistió la razón al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al haber resuelto como lo hizo.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 36, 38, 42, 43, 52, párrafo cuarto, 102, 103 fracción III y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 2°, 3°, 23 fracción XXV, 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5 párrafo primero fracción II., 7, 8 párrafo segundo, fracción I., 9, 10, 13, 14, 18, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41 último párrafo, 47, 48, 49, 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y 25, 26 y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se declaran INFUNDADOS, INOPERANTES e INATENDIBLES los agravios formulados por los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, por los razonamientos que contienen los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución, y respecto de los agravios alegados por

el Partido Acción Nacional, éstos resultaron por un lado PARCIALMENTE FUNDADOS, y por el otro, INFUNDADOS e INOPERANTES según se establece en los Considerandos Noveno, Décimo y Décimo Primero del presente fallo.

TERCERO.- Por ende, se CONFIRMA la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha ocho (08) de junio del dos mil cuatro (2004), mediante la cual aprueba el dictamen sometido a su consideración por parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos de ese propio instituto, por la cual se declara improcedente la queja planteada con motivo del trámite del procedimiento administrativo incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de actos del Partido de la Revolución Democrática y la candidata postulada por éste a la gubernatura del Estado.

Notifíquese personalmente a los actores, así como al partido político tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.- En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Miguel de Santiago Reyes, Julieta Martínez Villalpando, José González Núñez, Alfredo Cid García y José Manuel de la Torre García, siendo Presidente del Tribunal el primero de los mencionados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADA

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO